

ORDENANZA No.216/2014

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen o complementen.

ORDENA:

Expedir el Estatuto de Rentas para el Departamento de Cundinamarca.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Departamental, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo, su administración y su régimen procedimental y sancionatorio.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan los tributos, monopolios y fondos especiales del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables a todas las rentas del Departamento de Cundinamarca, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la ley y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria

ORDENANZA No.216/2014

Departamental la dependencia que por disposición ordenanzal ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias así como las provenientes de la explotación de monopolios rentísticos del Departamento de Cundinamarca, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Cundinamarca gozan de protección Constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR. Es el deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Cundinamarca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 8.- RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas del Departamento de Cundinamarca, las que se perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, participaciones, sanciones pecuniarias e intereses y en general todas las rentas que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN. La Administración Tributaria Departamental se fundamenta en los principios constitucionales del debido proceso, equidad tributaria, eficiencia, progresividad y autonomía rentística y los demás contemplados en la Constitución Política.

1. **Debido Proceso.** En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. **Principio de Equidad Tributaria.** Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Tributaria Departamental. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se fundamenta en la capacidad económica de los sujetos pasivos de acuerdo a la naturaleza y fines de los tributos.

La equidad horizontal exige que personas con capacidad económica igual, o que se hallen bajo una misma situación fáctica, contribuyan de igual manera. La equidad vertical que las personas con más capacidad económica contribuyan en mayor medida.

3. **Principio de Eficiencia.** Los funcionarios encargados de realizar las actuaciones tributarias deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al contribuyente.
4. **Principio de Progresividad.** El principio de progresividad propende por la justicia tributaria asociada a la capacidad económica de los contribuyentes; de esta forma, en virtud de este principio los tributos gravarán de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor

ORDENANZA No.216/2014

capacidad contributiva (equidad vertical).

5. **Principio de Autonomía Rentística.** El Departamento de Cundinamarca goza de la facultad para gestionar la administración de sus tributos y demás rentas departamentales, dentro de los límites de la constitución y la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria Departamental se orienta por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

CAPÍTULO III OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida, está obligada a pagar al Departamento de Cundinamarca una suma determinada de dinero cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley y en el presente Estatuto, en cumplimiento de los deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 12.- ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 13.- HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho previsto en la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14.- SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Cundinamarca como titular de los tributos y rentas que se regulan en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en la ley, ordenanza o Acto Administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

ORDENANZA No.216/2014

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir con ciertas obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17.- TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en el Estatuto de Rentas, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (UVT) o en cantidades relativas (porcentaje).

CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida por el Departamento de Cundinamarca de acuerdo a la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, cuando incurren en los hechos previstos en las normas como generadores del mismo.

ARTÍCULO 19.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Departamento de Cundinamarca o de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público o una actividad administrativa.

ARTÍCULO 20.- CONTRIBUCIÓN. Es aquel tributo que ingresa al Departamento de Cundinamarca como contraprestación a los beneficios económicos que recibe una persona natural o jurídica por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter específico, de los cuales además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 21.- CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente.

ARTÍCULO 22.- SANCIONES Y MULTAS. Son la consecuencia del incumplimiento de una obligación o deber tributario. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en

ORDENANZA No.216/2014

Unidad de Valor Tributario (UVT), o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 23.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT en el Departamento de Cundinamarca, para la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, que se identificará en el presente Estatuto con la sigla E.T.

ARTÍCULO 24.- CONCESIONES. Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el departamento para otorgar por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

ARTÍCULO 25.- EXENCIONES. Se entiende por exención, el beneficio tributario total o parcial, asociado al cumplimiento de una obligación establecida de manera expresa y pro-tempore. Corresponde a la Asamblea Departamental ordenar las exenciones u otros beneficios tributarios.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración; y ajustarse en su contenido al debido cumplimiento de lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 26.- EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes departamentales, le corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente por ordenanza las exclusiones

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 27.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración o exclusión.

ARTÍCULO 28.- NO SUJECIONES. En materia de no sujeciones se aplicará lo dispuesto en las normas legales pertinentes; en tal condición no cumplirán con las obligaciones formales contenidas en el presente estatuto.

TÍTULO I

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CAPÍTULO I DEFINICIONES GENERALES DE LICORES Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 29.- MONOPOLIO. Es la facultad exclusiva del departamento para explotar, organizar, administrar, autorizar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar la producción, introducción y comercialización de licores destilados y alcoholes; y para establecer las condiciones en las cuales los particulares y las entidades públicas pueden producir, introducir o comercializar tales bienes, siempre con fines de arbitrio rentístico, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

ARTÍCULO 30.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para efectos rentísticos y del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Aguardiente.** Se entenderá como aguardiente o producto similar o producto sustituto, aquella bebida alcohólica obtenida por destilación alcohólica en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo o de cualquier otra planta que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís o sus mezclas; al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas.

También cuando se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extra-neutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta o sustancia aprobada que contenga el mismo constituyente aromático del anís o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar

ORDENANZA No.216/2014

edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos.

2. **Ron.** Es el aguardiente obtenido por destilación especial de mostos fermentados de zumo de la caña de azúcar, sus derivados o subproductos, de forma que al final posea el gusto y el aroma que le son característicos, añejados total o parcialmente.
3. **Alcohol Potable.** Es el etanol o alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano. Dentro de éstos se encuentra el alcohol puro o extra neutro, alcohol rectificado neutro, alcohol rectificado corriente, flemas, alcohol vínico o destilado de vino, alcohol de malta, alcohol mosto cereales, alcohol de caña, tafias, alcohol de frutas, holanda de vino, aguardientes y los demás que sean aptos para el consumo humano.
4. **Bebida Alcohólica.** Se entiende por bebida alcohólica el producto apto para consumo humano que contiene cualquier concentración alcoholimétrica y no tiene indicaciones terapéuticas.
5. **Comercialización.** Es el proceso de promoción, publicidad, distribución y venta de las bebidas alcohólicas y alcoholes en el mercado.
6. **Distribución.** Es la actividad de poner a disposición del consumidor los bienes producidos o introducidos en el territorio rentístico del departamento.
7. **Introducción.** Es el ingreso de licores destilados y alcoholes, nacionales y/o extranjeros al territorio rentístico para su distribución y venta.
8. **Licor Destilado.** Son las bebidas alcohólicas que se obtienen por destilación de mostos o bebidas fermentadas, y/o por mezcla de estos destilados, y/o mezcla de alcohol potable con agua o con otras sustancias, o extractos, adicionados o no de sustancias permitidas. Igualmente se entenderá por licor destilado aquellas bebidas que se obtienen con adición de alcohol potable o de un destilado, independientemente de su proporción. Salvo los productos establecidos en el artículo 62 de la Ley 14 de 1983.
9. **Producción.** Es el proceso de transformación de materias primas para elaborar licores destilados o alcohol potable.

ARTÍCULO 31.- OTRAS DEFINICIONES. Para los conceptos no definidos en el

ORDENANZA No.216/2014

presente capítulo, el Departamento de Cundinamarca aplicará las definiciones establecidas en las normas que reglamenten el monopolio rentístico y excepcionalmente las expedidas por el Gobierno Nacional a través de la autoridad competente.

CAPÍTULO II MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 32.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El monopolio rentístico de licores destilados se encuentra establecido en los artículos 336 y 362 de la Constitución Política, artículos 121 y 123 del Decreto extraordinario 1222 de 1986, artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 51 de la Ley 788 de 2002 reglamentado por el Decreto 4692 de 2005; y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 33.- OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. Constituye objeto de monopolio rentístico, la producción, introducción y comercialización de licores destilados en jurisdicción del departamento, incluido el Distrito Capital, que para los efectos del presente título hace parte de Cundinamarca.

ARTÍCULO 34.- TITULARIDAD. Corresponde al departamento la titularidad del monopolio rentístico sobre los licores destilados, el cual será ejercido de conformidad con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 35.- MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El departamento ejerce el monopolio de la producción de sus licores destilados a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca, como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política.

Para la producción de otros licores destilados objeto de monopolio en el Departamento de Cundinamarca es necesario obtener previamente su permiso, el cual se otorgará a través de la suscripción del respectivo contrato.

Las personas naturales o jurídicas que requieran producir mediante maquila en el territorio rentístico deberán solicitar permiso al departamento, independientemente que se comercialicen o no en su jurisdicción.

El Departamento de Cundinamarca no otorgará permisos para producción de los licores destilados que produce la Empresa de Licores de Cundinamarca, dentro del territorio rentístico.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 36.- MONOPOLIO DE COMERCIALIZACIÓN. Para la comercialización de licores destilados objeto de monopolio en el departamento, de origen nacional o extranjero o los provenientes de zona franca, es necesario obtener previamente su permiso, el cual se otorgará a través de la suscripción del respectivo contrato o convenio, según el caso.

La comercialización de los licores producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca se hará directamente o a través de quien ésta determine.

ARTÍCULO 37.- MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Para la introducción de licores destilados objeto de monopolio en el departamento, de origen nacional o extranjero o los provenientes de zona franca, es necesario obtener previamente su permiso, el cual se otorgará a través de la suscripción del respectivo contrato o convenio, según el caso.

ARTÍCULO 38.- OTORGAMIENTO DE PERMISOS. El Departamento de Cundinamarca podrá otorgar permiso para la producción, introducción, comercialización o venta de licores destilados mediante la suscripción de contratos de participación con particulares, o convenios de intercambio o de introducción entre departamentos.

El Departamento de Cundinamarca no dará permisos para introducción, comercialización y venta de aguardientes o similares o productos sustitutos nacionales o extranjeros objeto del monopolio dentro del territorio rentístico, salvo los casos en los que para tal fin éste suscriba convenios de intercambio con los departamentos. Casos en los cuales se establecerá la compensación a favor de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

PARÁGRAFO.- La suscripción de convenios o contratos la efectuará el Gobernador del departamento o a quien este delegue.

ARTÍCULO 39.- TRÁMITE PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS O CONTRATOS. Solicitados los permisos de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda conjuntamente con la Empresa de Licores de Cundinamarca, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud, adelantarán los análisis para determinar la conveniencia económica y rentística para otorgar o no el permiso. El término podrá ser prorrogado por un periodo igual.

ORDENANZA No.216/2014

En todo caso, transcurridos noventa (90) días sin que exista pronunciamiento por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, se entenderá negada la solicitud, sin perjuicio que pueda presentarse nuevamente.

ARTÍCULO 40.- PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS O CONTRATOS. Se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente los procedimientos y requisitos exigidos para la celebración de convenios o contratos de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 41.- CONTENIDO DE LOS CONVENIOS O CONTRATOS. El convenio o contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Relación de productos autorizados.
2. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte el licenciamiento de la misma.
3. Registro sanitario de los licores.
4. Control de transporte.
5. Bodegaje.
6. Señalización.
7. Distribuidores autorizados.
8. Cuota mínima en los contratos de participación.
9. Cuota máxima en los convenios de intercambio o introducción.
10. Compensación para el caso de convenios de intercambio.
11. Participación económica del departamento en el precio de venta del producto.
12. Pólizas de cumplimiento para el pago de impuestos y demás amparos que se requieran

ORDENANZA No.216/2014

13. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o concepto sanitario según el caso expedidos por el INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, y

14. Los demás aspectos que se consideren pertinentes.

Igualmente, se deberá tener en cuenta que en los convenios de intercambio, los precios unitarios de venta al público de los licores que sean comercializados en el territorio rentístico de Cundinamarca, deberán superar como mínimo el 20% del precio unitario de productos similares en categoría, volumen y graduación alcoholimétrica de la Empresa de Licores de Cundinamarca, absteniéndose en todo caso de efectuar prácticas comerciales que se traduzcan en la disminución o reducción de los precios.

El término de duración de los convenios de intercambio o introducción, deberá ser mínimo de cuatro (4) años y máximo de seis (6) años.

Por su parte, la duración de los contratos de participación deberá ser mínimo de dos (2) años y máximo de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- CONTRATOS DE INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente ordenanza tengan inscritos productos de origen extranjero en la bodega de rentas, cuentan con un plazo de seis (6) meses para solicitar el permiso de introducción y comercialización de licores destilados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin. En caso contrario, se suspenderá la inscripción de los licores destilados objeto de monopolio en la bodega de rentas.

ARTÍCULO 42.- COMPENSACIÓN ECONÓMICA. En los convenios interadministrativos de intercambio de licores se deberá incluir el pago de una compensación económica correspondiente al 2% de una UVT por botella convertida a 750 C.C. ingresada, a favor de la Empresa de Licores de Cundinamarca y de la respectiva fábrica o industria de licores del otro departamento, por la introducción y venta de licores en los territorios rentísticos. Esta será pagada por el distribuidor dentro de los quince (15) días siguientes a la causación del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 43.- PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. En los contratos de participación, el Departamento de Cundinamarca cobrará una participación económica equivalente al impuesto al consumo más el 8%, por permitir a

ORDENANZA No.216/2014

personas naturales o jurídicas, que exploten en su jurisdicción el monopolio de licores establecido en el artículo 336 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 44.- CAUSACIÓN Y PAGO. Los responsables del pago de la participación económica, por concepto de monopolio de licores destilados nacionales y extranjeros, incluidos los provenientes de zona franca, deben cumplir con las obligaciones establecidas para los responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, declarar y pagar la participación en el mismo período gravable, oportunidad y condiciones señalados para éstos.

ARTÍCULO 45.- RENTAS DEL MONOPOLIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de Salud y Educación, su utilización y vigilancia se hará conforme lo indican los artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983, reglamentado con el decreto 4692 de 2005.

CAPÍTULO III MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE

ARTÍCULO 46.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El monopolio de alcohol potable está establecido como arbitrio rentístico, con la única finalidad del interés público o social según el artículo 336 de la Constitución Política, regulado por el Decreto Legislativo 41 de 1905, aclarado por el Decreto Legislativo 244 de 1906, y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 47.- OBJETO DE MONOPOLIO. Constituye objeto de monopolio la producción, importación, introducción y comercialización de alcoholes potables en la jurisdicción rentística del departamento, incluido el Distrito Capital, que para los efectos del presente título hace parte de Cundinamarca.

ARTÍCULO 48.- TITULARIDAD. Corresponde al Departamento de Cundinamarca la titularidad del monopolio rentístico sobre los alcoholes potables, el cual será ejercido de conformidad con la Constitución, la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 49.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO. El departamento ejercerá el monopolio del alcohol potable a través de la Empresa de Licores de

ORDENANZA No.216/2014

Cundinamarca para producir, importar, introducir, distribuir y comercializar alcoholes potables en el territorio rentístico de Cundinamarca.

Las personas naturales o jurídicas que requieran alcohol potable en el departamento, deberán adquirirlo directamente a la Empresa de Licores de Cundinamarca, la cual determinará el otorgamiento de cupos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que fije dicha entidad. La Empresa de Licores de Cundinamarca expedirá la reglamentación sobre la materia.

CAPÍTULO IV CONTROL ADMINISTRATIVO AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 50.- MECANISMOS DE CONTROL PARA LICORES DESTILADOS. La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de licores destilados a través de:

1. **Control de Muestras.** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de un laboratorio especializado, ejercerá el control de muestras de los licores que soliciten permiso de ingreso al departamento y de los que circulen dentro del mismo, con el fin de verificar la graduación alcoholimétrica y los demás aspectos técnicos que se consideren necesarios para la protección del monopolio.
2. **Señalización.** Para efectos de ejercer el control de los productos que son objeto de monopolio para introducción y venta en la jurisdicción del departamento, la Administración Tributaria Departamental implementará los instrumentos físicos, numéricos o lógicos para la señalización de los mismos.

La Empresa de Licores de Cundinamarca podrá implementar instrumentos de señalización para sus productos.

La Administración Tributaria Departamental deberá realizar la supervisión al proceso de señalización directamente o a través de quien ésta determine.

ARTÍCULO 51.- MECANISMOS DE CONTROL DE ALCOHOLES POTABLES. La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de alcoholes

ORDENANZA No.216/2014

potables a través de:

1. **Inscripción.** El interesado deberá inscribirse ante la Empresa de Licores de Cundinamarca, previamente y de conformidad con el reglamento que esta expida, con el fin de solicitar cupo para la compra de alcoholes potables.
2. **Control de Inventarios.** La Administración Tributaria Departamental controlará los inventarios de alcoholes potables de las personas naturales y jurídicas que comercialicen o utilicen alcohol potable. Para tal efecto podrá exigir el cargue de inventarios en los aplicativos establecidos por la Secretaría de Hacienda y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada.
3. **Control de Muestras.** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de un laboratorio especializado, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del departamento, con el fin de verificar su potabilidad, y si fue adquirido a la Empresa de Licores de Cundinamarca.
4. **Tornaguías para Tránsito de Alcoholes Potables.** La Empresa de Licores de Cundinamarca deberá amparar los alcoholes potables que introduzca al territorio rentístico con la tornaguía de origen expedida por la autoridad competente, la cual deberá ser legalizada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los términos establecidos para tal fin.

La movilización de los alcoholes potables vendidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca requerirá tornaguía de tránsito expedida por la Administración Tributaria Departamental a solicitud de la Empresa.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El adquirente del alcohol potable deberá legalizar la tornaguía ante la Administración Tributaria Departamental en los términos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Administración Tributaria Departamental mediante la reglamentación correspondiente, establecerá los rangos mínimos de alcohol potable cuya movilización no requiera tornaguía. En estos casos, la adquisición del alcohol deberá estar amparada con una factura con el lleno de los requisitos legales establecidos en el E.T.

ARTÍCULO 52.- MECANISMOS DE CONTROL DE ALCOHOLES IMPOTABLES. La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control

ORDENANZA No.216/2014

de alcoholes imposables a través de:

1. **Inscripción de usuarios de alcohol imposable.** Las personas naturales o jurídicas productoras, importadoras y comercializadoras de alcoholes imposables, deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Departamental e informar las cantidades producidas, importadas y comercializadas que movilizan y/o almacenan en la jurisdicción rentística del departamento, los puntos dispuestos para su almacenamiento, la destinación y demás información relevante.
2. **Certificado de imputabilización o desnaturalización del producto.** La Administración Tributaria Departamental exigirá que el alcohol ingrese al departamento imputabilizado desde la destilería, a fin de controlar su debido uso, para lo cual requerirá la presentación del certificado de desnaturalización o imputabilización expedido por el productor o cualquier entidad certificadora.

Las sustancias desnaturalizantes serán las establecidas en el artículo 2 de la Ley 84 de 1916 y en las demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen. Facúltase a la Empresa de Licores de Cundinamarca para adoptar otras sustancias desnaturalizantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de esta ley.

CAPÍTULO V INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 53.- INFRACCIONES. Son infracciones al régimen de monopolios de licores destilados y alcoholes potables las siguientes:

1. **Del monopolio de licores destilados:**
 - a. Producir, introducir, almacenar, transportar o comercializar bebidas alcohólicas falsificadas o fraudulentas.
 - b. Comercializar productos sin valor comercial con la leyenda de “prohibida su venta”, o que sean promocionales, o “muestra gratis”. Comercializar dentro del departamento productos destinados a exportación, duty free o in bond, o con violación del régimen especial de zonas francas.

ORDENANZA No.216/2014

- c. Producir, introducir o comercializar productos sin la previa suscripción de los respectivos convenios o contratos con el Departamento de Cundinamarca.
- d. Utilizar en los procesos de producción, introducción o comercialización de bebidas alcohólicas, envases cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.
- e. Utilizar mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.
- f. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con la marca o logo de la Empresa de Licores de Cundinamarca o signo que se le asemeje, en las botellas, tapas o etiquetas.
- g. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con una graduación alcoholimétrica diferente a la señalada en la etiqueta, que exceda el margen de tolerancia establecido por la ley.
- h. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano.
- i. Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que no cuenten con los instrumentos de señalización establecidos por la Administración Tributaria Departamental, salvo los casos eximidos de esta obligación.
- j. Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que estén señalizadas con instrumentos falsos, falsificados, fraudulentos, modificados, alterados y demás, o que no correspondan al producto identificado en ellos o no se identifiquen plenamente con su naturaleza y sus características.

2. Del monopolio de alcoholes potables:

- a. Producir, introducir o comercializar alcoholes potables sin la autorización de la Empresa de Licores de Cundinamarca.
- b. Utilizar los alcoholes potables para fines diferentes de aquellos para los cuales fueron adquiridos.
- c. Adquirir alcoholes potables a personas naturales o jurídicas diferentes a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

ORDENANZA No.216/2014

d. Comercializar o revender alcoholes potables adquiridos a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

CAPÍTULO VI MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 54.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 55.- PRINCIPIOS. Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación y control de juegos de suerte y azar, son:

1. **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
2. **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
3. **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades departamentales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.
4. **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento de

ORDENANZA No.216/2014

Cundinamarca como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 56.- DEFINICIÓN MONOPOLIO. Se define como la facultad exclusiva del departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar el monopolio de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que se ejercerá como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 57.- DEFINICIONES. Para efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Billete:** Es el documento al portador indiviso o fraccionado, pre impreso o expedido por una maquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a éste participar en un único sorteo.
2. **Emisión.** Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo al plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.
3. **Ingresos Brutos.** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo. Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.
4. **Precio de Venta al Público.** Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete, se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.

ORDENANZA No.216/2014

5. **Valor de la Emisión.** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.
6. **Valor Nominal del Billeto o Fracción.** Se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al 75% del precio de venta al público.
7. **Valor Nominal de los Premios.** El valor nominal del premio, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios. Sobre este valor se liquidará el impuesto de lotería tradicional.
8. **Valor Neto del Premio.** Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

ARTÍCULO 58.- TITULARIDAD. El Departamento de Cundinamarca es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y Coljuegos de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 59.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO. En el departamento, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de las entidades centralizadas y descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

ARTÍCULO 60.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son juegos de suerte y azar los que según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

ORDENANZA No.216/2014

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 61.- EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para efectos del ámbito del departamento y en concordancia con la ley, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 62.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio rentístico departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.

ORDENANZA No.216/2014

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 63.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento de Cundinamarca: la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, juegos novedosos y eventos hípicas.

ARTÍCULO 64.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca encargada de la administración del respectivo monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación a favor del departamento, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley y el presente Estatuto.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO.- Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el E. T. y en el presente Estatuto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 65.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a Coljuegos, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley.

La Administración Tributaria Departamental y las demás entidades centralizadas o descentralizadas del orden departamental, a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, complementarán de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Administración Tributaria Departamental ejercerá la facultad de control sobre los juegos de suerte y azar ilegales, con apoyo de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

ARTÍCULO 66.- FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. Las entidades señaladas en el artículo anterior, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

ORDENANZA No.216/2014

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 67.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen rentístico de loterías, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentado por el Decreto 3034 de 2013, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 68.- EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde al departamento la explotación como arbitrio rentístico de la lotería tradicional o de billetes. Para tal efecto distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento de Cundinamarca, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente. Para explotar más de una lotería, podrá realizarlo por intermedio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego deberán ser girados al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

ARTÍCULO 69.- PREMIOS CADUCADOS. Cuando los premios de lotería no son reclamados en un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca anualmente transferirá al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca el 75% del valor de dichos premios.

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES

ARTÍCULO 70.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de juego de apuestas permanentes está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 71.- APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 72.- EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Los ingresos provenientes de juegos de apuestas permanentes de Bogotá y Cundinamarca continuarán distribuyéndose en un setenta por ciento (70%) para el Fondo Financiero de Salud de Bogotá Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) para el Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, descontados los gastos administrativos de la explotación.

ARTÍCULO 73.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos. De este porcentaje se le girará el treinta por ciento (30%) a la Secretaría de Salud Departamental a título de derecho de explotación.

ARTÍCULO 74.- GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Los derechos de explotación derivados del juego de apuestas permanentes o chance, serán girados directamente por parte de los operadores del juego al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL Y JUEGOS PROMOCIONALES

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 75.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de rifas y juegos promocionales de circulación departamental está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 76.- RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 77.- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Le corresponde al Departamento de Cundinamarca la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al Departamento de Cundinamarca, por intermedio de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en el Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

ARTÍCULO 78.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros previa autorización.

ARTÍCULO 79.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 80.- JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ORDENANZA No.216/2014

Los juegos promocionales generan en favor de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Estos derechos deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DE LOS EVENTOS HÍPICOS Y OTRAS MODALIDADES

ARTÍCULO 81.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen rentístico de eventos hípicas y otras modalidades está autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 82.- EVENTOS HÍPICOS. Corresponde al Departamento de Cundinamarca la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de los mismos se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

ARTÍCULO 83.- DERECHOS DE LA EXPLOTACIÓN HÍPICA. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad del Departamento de Cundinamarca cuando la operación se realice en su jurisdicción. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en el departamento, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al distrito o departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia, pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

ORDENANZA No.216/2014

Las apuestas hípcas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípcas sobre carreras realizadas en Colombia, explote apuestas hípcas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

ARTÍCULO 84.- DISTRIBUCIÓN. Los derechos de explotación generados por las apuestas hípcas serán distribuidos de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en el departamento.

El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípcas debe ser distribuido entre el público.

PARÁGRAFO.- Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípcas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípcas por un periodo igual al establecido.

ARTÍCULO 85.- JUEGOS NOVEDOSOS. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotto pre-impreso, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuesta de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos,

ORDENANZA No.216/2014

por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y en tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. En la operación de juegos novedosos por internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO.- Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

TÍTULO II

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA – RITCUN. Créase el Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN, como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Cundinamarca.

Es deber de los contribuyentes o responsables de los impuestos, registrarse ante la Administración Tributaria Departamental, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca para tal fin.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RITCUN.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la implementación del RITCUN, fecha a partir del cual será exigido por la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y GENERALIDADES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS; Y CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 87.- REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS. Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 88.- BODEGA DE RENTAS. Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o norma que lo reglamente o modifique, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de que trata el presente capítulo, con destino a la exportación, proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca en Zonas Francas, IN-BOND y DUTY FREE.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 89.- REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS. La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
7. Plano de la bodega de rentas.
8. Autorización del uso de suelo habilitado como zona comercial o mixta en la primera planta. No aplica para zonas francas.
9. Registro fotográfico de la bodega de rentas.
10. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.
11. Póliza expedida por una compañía vigilada por la Superintendencia Financiera, que asegure el recaudo de los tributos causados por los bienes o productos inscritos para comercializar.
12. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega por la Administración Tributaria Departamental. Este requisito se verificará también para socios o accionistas.

ORDENANZA No.216/2014

13. El Contribuyente deberá presentar el Certificado del Sistema de Administración del Riesgo para el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SALRLAFT con vigencia no mayor a un mes a la fecha de la solicitud. Para el caso de personas jurídicas, el representante legal también deberá cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 90.- TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de tres (3) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 91.- ADICIÓN DE PRODUCTO. Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas un producto gravado con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.

ARTÍCULO 92.- REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE VINOS, LICORES, APERITIVOS Y SIMILARES; Y CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS. Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
7. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el

ORDENANZA No.216/2014

documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de la misma.

8. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra-etiqueta, expedida por la autoridad competente.
9. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
10. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
11. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
12. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 93.- ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Para los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Registro marcario del producto expedido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Etiqueta original del producto.

ORDENANZA No.216/2014

8. Certificado de precio de venta al público del producto.
9. Y los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 94.- ASOCIACIÓN DE PRODUCTO. Es el acto administrativo que expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas productos ya inscritos en otros departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.
7. Resolución de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
9. Allegar copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
10. Códigos de los productos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
11. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución

ORDENANZA No.216/2014

y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.

12. Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.

13. Copia del contrato de maquila, cuando proceda.

ARTÍCULO 95.- CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. Cuando el contribuyente efectúe una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.
7. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

ARTÍCULO 96.- SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS. Se suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

ORDENANZA No.216/2014

1. Almacenar productos estampillados dentro de la bodega de rentas.
2. Almacenar envases vacíos e insumos dentro de la bodega de rentas.
3. Almacenar productos no autorizados por la Administración Tributaria Departamental.
4. Cuando transcurran seis (6) meses sin movimiento de inventarios en la bodega de rentas.
5. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto.

Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

ARTÍCULO 97.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Se cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Por alteración o falsificación del instrumento de señalización.
2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido a la Empresa de Licores de Cundinamarca o quien haga sus veces, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción rentística del departamento.
5. Cuando se encuentren en la bodega de rentas insumos tales como tapas, envases, cajas, entre otros, correspondientes a productos diferentes a los que se tienen autorizados.
6. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.

ORDENANZA No.216/2014

7. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

ARTÍCULO 98.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

ARTÍCULO 99.- ACTA DE PRODUCCIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Administración Tributaria Departamental, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares a producir, así como de cigarrillos y tabaco elaborado, con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número del registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, la firma del representante legal y del ingeniero químico o profesional responsable de la producción. En el caso de cigarrillos se debe indicar un número consecutivo, la identificación del declarante, las cantidades de producción, referencias y presentaciones.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo a la reglamentación expedida por la autoridad competente.

ORDENANZA No.216/2014

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%). En tal caso se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.

PARÁGRAFO. El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción por no enviar la información prevista dentro del presente Estatuto.

ARTÍCULO 100.- INVENTARIOS. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

PARÁGRAFO. En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO 101.- FALTANTES Y SOBANTES. Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria y/o contable, se detectan faltantes de existencias respecto de los registros de inventarios, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes.

Respecto de los faltantes detectados, se presumirá que éstos debieron haber sido declarados en el período inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

En caso que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, éllo se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO.- La presunción contenida en el segundo inciso del presente artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 102.- ACTA DE REVISIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Administración Tributaria Departamental las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha producido y/o introducido al Departamento de Cundinamarca. Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Cundinamarca si se trata de productos extranjeros.

PARÁGRAFO.- Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de graneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimétrica que se produzca o introduzca en el Departamento.

ARTÍCULO 103.- INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado por la Administración Tributaria Departamental para identificar los licores, vinos, aperitivos y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.

Los instrumentos de señalización se entregarán al contribuyente previo diligenciamiento del acta de señalización y deben adherirse sobre la tapa del producto en las bodegas de rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico del Departamento de Cundinamarca, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Administración Tributaria Departamental se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización (estampillas), hasta tanto el contribuyente o responsable acredite la declaración y pago del impuesto al consumo del período anterior.

ORDENANZA No.216/2014

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca. Una vez declarados estos productos ante la Administración Tributaria Departamental, el responsable deberá solicitar la totalidad de las estampillas.

ARTÍCULO 104.- ACTA DE SEÑALIZACIÓN. Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta deberá contener:

1. Nombre e identificación del contribuyente, persona natural o jurídica.
2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.
3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.
4. Origen del producto nacional o extranjero.
5. En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar: número de Fondo Cuenta y Renglón.

ARTÍCULO 105.- DESESTAMPILLAJE. Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares que ha sido señalado.

Habrá lugar al desestampillaje cuando la Administración Tributaria Departamental establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).
3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.
4. Las demás que la Administración Tributaria Departamental considere procedentes.

ORDENANZA No.216/2014

Para que la Administración Tributaria Departamental efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al uno por ciento (1%) de una UVT.

ARTÍCULO 106.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE. Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a desestampillar es del uno por ciento (1%) del valor de una UVT.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el Departamento de Cundinamarca, mencionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje.

ARTÍCULO 107.- REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS. El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Departamental la reposición de la estampilla.

La Administración Tributaria Departamental podrá pronunciarse respecto del cobro en la reposición de estampillas, cuando la situación lo amerite.

ARTÍCULO 108.- REPORTE DE MATERIAS PRIMAS. Es la acción mediante la cual se describe y se informa ante la Administración Tributaria Departamental las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 109.- GUÍA DE TRÁNSITO. Documento expedido por la Administración Tributaria Departamental, previo el pago del impuesto al

ORDENANZA No.216/2014

consumo o participación, que permite transportar mercancías con destino a un municipio cundinamarqués y que por razones geográficas deban transitar por otros departamentos.

ARTÍCULO 110.- AUTORIZACIÓN DE DESENVASE. Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud. Cuando quiera que el reprocesamiento o la destrucción estén motivados por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) ante el Fondo Cuenta; II) ante el Departamento de Cundinamarca; y III) de importación.
4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su

ORDENANZA No.216/2014

reprocesamiento o destrucción según el caso.

El desenvase en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 111.- AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 112.- ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o de su inocuidad, en ningún aspecto.
2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.
3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.
4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.
5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.

ORDENANZA No.216/2014

6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:
- a. Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.
 - b. Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.
 - c. Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.
 - d. Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA.
 - e. Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.
 - f. Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en Volumen a 20°C.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO CUARTO.- Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

PARÁGRAFO QUINTO.- Los productos cuyas etiquetas no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán susceptibles de aprehensión y decomiso, previo concepto por parte de la autoridad competente, cuando proceda.

ARTÍCULO 113.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de se encuentren bebidas alcohólicas que no cumplan dichos requisitos, se informará a la autoridad competente.

PARÁGRAFO.- Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar dichas leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 114.- OPERACIONES DE ENVASADO. De conformidad con el artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, las operaciones de envasado de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El envasado debe hacerse en condiciones que eviten la contaminación del producto.
2. Identificación de lotes. Cada envase debe estar marcado en clave o en lenguaje claro, para identificar la fábrica productora y el lote.

PARÁGRAFO.- Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

ARTÍCULO 115.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3 del

ORDENANZA No.216/2014

Decreto 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 116.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. De acuerdo al artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Administración Tributaria Departamental de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Administración Tributaria Departamental cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.
4. Informar a la Administración Tributaria Departamental los precios de venta al detallista, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para este fin deberá portar la respectiva tornaguía, factura o guía de tránsito y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 117.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo, o participación económica, previstos a favor del Departamento de Cundinamarca se ejerce a través de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO III. IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 118.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010 y sus decretos reglamentarios, y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 119.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca, en concordancia con lo establecido en el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 120.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con la nacionalización, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 223 de 1995.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 121.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 122.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación de los productos sobre los cuales el departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO.- El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la etiqueta y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento de Cundinamarca, quien podrá realizarla directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 124.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta treinta y cinco (35) grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de treinta y cinco (35) grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos setenta y tres pesos (\$473) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los valores establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo corresponden a las tarifas fijadas para el año 2014. Estos valores serán actualizados anualmente con base en la certificación expedida

ORDENANZA No.216/2014

por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y posterior resolución que para el efecto emita la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación en zonas libres y especiales, están exentos del impuesto y deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando los productos objeto de impuesto al consumo del que trata este capítulo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 125.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos, el valor del impuesto al consumo o la participación según sea el caso.

ARTÍCULO 126.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto o participación es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 127.- CESIÓN DEL IVA. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es cedido al Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial.

ORDENANZA No.216/2014

En todos los casos, el IVA cedido al departamento quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, que corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por el impuesto.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

PARÁGRAFO.- Para efectos de lo establecido en este artículo Bogotá Distrito Capital participará en el nuevo impuesto cedido en la proporción prevista en el artículo 1 del Decreto 1897 de 1987. En la misma proporción participará en relación con el IVA a cargo de la Empresa de Licores de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 128.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. El valor correspondiente al impuesto sobre las ventas cedido a los Servicios Seccionales de Salud por el consumo de licores destilados de producción nacional en el Departamento de Cundinamarca y en el Distrito Capital se distribuirá un setenta por ciento (70%) para el Servicio Seccional de Salud del Departamento de Cundinamarca y el treinta por ciento (30%) para el Servicio de Salud del Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1897 de 1987.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en cada entidad territorial.

Los recursos destinados a salud deberán girarse, de acuerdo con las normas vigentes, al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca y de Bogotá Distrito Capital, según corresponda. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al departamento y a Bogotá Distrito Capital.

El Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente a la Administración Tributaria Departamental, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus Decretos reglamentarios, girará directamente al Fondo de Salud Departamental y de Bogotá Distrito Capital, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, se girará directamente a

ORDENANZA No.216/2014

Bogotá Distrito Capital el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado al Fondo Departamental de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación; para el caso del Departamento de Cundinamarca, informará además, los valores consignados a favor de Bogotá Distrito Capital, con indicación del número y fecha de los recibos de consignación.

PARÁGRAFO.- Los recursos destinados a salud previstos en el presente Estatuto, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

CAPÍTULO IV IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 129.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, los Decretos reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997 y las demás normas que los modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 130.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción. Lo anterior conforme al artículo 185 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el artículo

ORDENANZA No.216/2014

186 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 132.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país con la nacionalización a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país, de acuerdo al artículo 188 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 134.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. De conformidad con el artículo 187 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE. La base gravable corresponde al precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en el Departamento de Cundinamarca o donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización

ORDENANZA No.216/2014

equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO PRIMERO.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia, de acuerdo al artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 136.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO.- De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre o vulnerable en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el departamento.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, según lo establece el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 137.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Tesorería Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen

ORDENANZA No.216/2014

correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas para tal fin y simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 191 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 138.- REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Cundinamarca no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y por los reglamentos que en su desarrollo profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, con excepción del período gravable, según lo establece el artículo 193 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 139.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen

ORDENANZA No.216/2014

de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.

- b. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- c. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida, de acuerdo al artículo 194 de la Ley 223 de 1.995.

CAPÍTULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 140.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006 y la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 142.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

ORDENANZA No.216/2014

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. Lo anterior de acuerdo al artículo 209 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 143.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado nacional y extranjero es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 144.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto; los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. Definido en el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 145.- TABACO ELABORADO. Es el que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

Se excluye de la definición de tabaco elaborado aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Lo anterior según el artículo 1 del Decreto 2903 de 2006.

ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE y adoptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO.- Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el DANE y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el DANE certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 y reglamentado por el Decreto 4676 de 2006.

ARTÍCULO 147.- TARIFAS. De acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de

ORDENANZA No.216/2014

la Ley 223 de 1995, modificado por la Ley 1393 de 2010, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado son las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$635,75) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Por cada gramo de picadura, rapé o chinú, será de cuarenta pesos con catorce centavos (\$40,14).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las tarifas establecidas en los numerales 1 y 2 corresponden al año gravable 2014 y se actualizarán anualmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien certificará y publicará las tarifas actualizadas antes del primero (1) de enero de cada año.

La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo adoptará anualmente las tarifas certificadas por la Dirección a Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTÍCULO 148.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 149.- PARTICIPACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3 del Decreto 3258 de 1968, Bogotá Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el

ORDENANZA No.216/2014

Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

Bogotá Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 19 de 1970, el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 150.- SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivale al diez por ciento (10%) de la base gravable, la cual será la certificada antes del 1° de enero de cada año por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 también será aplicable a la sobretasa que se regula en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para la determinación de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de los productos que ingresen al mercado por primera vez, se aplicará como base gravable, la certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aquellos que más se asimilen a sus características.

ARTÍCULO 151.- DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el departamento, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

ORDENANZA No.216/2014

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre o vulnerable en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES RELATIVAS AL CHICOTE DE TABACO DE PRODUCCIÓN ARTESANAL

ARTÍCULO 152.- EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO. El chicote de tabaco de producción artesanal se encuentra excluido del impuesto al consumo, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 153.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES DE CHICOTE DE TABACO ARTESANAL ANTE EL DEPARTAMENTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control, los productores y/o distribuidores de chicote de tabaco artesanal, deberán inscribirse ante el Departamento de Cundinamarca y allegar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del contribuyente, si es persona natural.
5. Para las personas jurídicas se deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a un (1) mes y fotocopia del documento de identidad del representante legal.
6. Registro marcario del producto expedido por la división de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Etiqueta original del producto.

ORDENANZA No.216/2014

8. Prueba documental de que el tabaco es de producción artesanal.

CAPÍTULO VII FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO

ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN. El Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos de origen extranjero, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del estado y a las normas y principios establecidos en la ley orgánica del presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 155.- DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO. Los recaudos de impuestos al consumo de productos de origen extranjero serán distribuidos y girados por el administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes al Departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo realizado en su jurisdicción, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por el Secretario de Hacienda o funcionario autorizado, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el veintiséis (26) del mes anterior y el veinticinco (25) del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, el Secretario de Hacienda o el funcionario autorizado podrán enviar vía electrónica copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por el Secretario de Hacienda o el funcionario autorizado al Administrador del Fondo Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

PARÁGRAFO.- Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide al Departamento de Cundinamarca, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el párrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo Cuenta al respectivo Fondo o Secretaría de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento de Cundinamarca, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 156.- IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR

ORDENANZA No.216/2014

PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO. El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido al Departamento de Cundinamarca al término de cada vigencia fiscal en proporción a las operaciones registradas por el mismo en el período respectivo, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 157.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo Cuenta al Departamento de Cundinamarca, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. El Departamento de Cundinamarca aplicará estos recursos a los fines previstos en la ley, según el artículo 7 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 158.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO AL CONSUMO GENERADO EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación, y los recibos de pago de impuestos al consumo de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por el departamento.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan en el artículo 8 del Decreto 1640 de 1996, o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 159.- RELACIONES DE DECLARACIONES. Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 debe enviar el Secretario de Hacienda o funcionario autorizado diligenciarán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

1. La entidad territorial que suministra la información.
2. El período a que corresponde la información.
3. La clase de impuesto.
4. El nombre, razón social y NIT de los declarantes.
5. El número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
6. El monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
7. La firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o su delegado.

PARÁGRAFO.- Para efectos del giro del impuesto correspondiente, La Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 160.- PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos y similares y; cervezas y sifones; declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y

ORDENANZA No.216/2014

Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el Departamento de Cundinamarca, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo Cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1640 de 1996; evento en el cual se aplicará lo allí previsto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1640 de 1996.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 161.- DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO. Los impuestos al consumo de productos de origen extranjero se determinarán de la siguiente forma:

- a. Licores, vinos, aperitivos y similares, la base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto, y se aplicará la tarifa prevista en el artículo 124 del presente Estatuto.

ORDENANZA No.216/2014

- b. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas; la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135, y se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 136 del presente Estatuto.
- c. Para cigarrillos y tabaco elaborado, la base gravable está constituida por el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE y adoptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispone el artículo 146 del presente Estatuto.

La aplicación de la tarifa se realizará de conformidad con el artículo 147 de la presente norma.

Para efectos de lo dispuesto en los literales b y c, se tendrá en cuenta el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen en comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

El valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros. Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

ARTÍCULO 162.- CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta, diferentes a las señaladas en el artículo 8 del Decreto 3071 de 1997, serán de conocimiento del Departamento de Cundinamarca cuando sea titular del impuesto, de acuerdo a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento de Cundinamarca, dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto al Departamento de Cundinamarca, en proporción a lo que a éste corresponda, en atención al artículo 22 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 163.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para

ORDENANZA No.216/2014

efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a la Administración Tributaria Departamental, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1640 de 1996.

CAPÍTULO VIII REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 164.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio del departamento, de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

ARTÍCULO 165.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en el Departamento de Cundinamarca, entre éste y otros departamentos o Bogotá Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la aduana nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 166.- TORNAGUÍA. Es el certificado único nacional expedido por la autoridad departamental o del Distrito Capital, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores,

ORDENANZA No.216/2014

entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 167.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el departamento será el Director de Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

ARTÍCULO 168.- TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3071 de 1997.

A partir de la expedición de la tornaguía, el término para que las mercancías amparadas por la misma salgan del Departamento de Cundinamarca es de tres (3) días hábiles. En caso de requerirse su anulación, deberá solicitarse dentro de este mismo término.

La solicitud de anulación extemporánea, es decir la realizada con posterioridad a los tres (3) días hábiles de que trata el inciso anterior, acarreará la sanción por no enviar información contemplada en el presente Estatuto.

No habrá lugar al cobro de impuestos diferentes al impuesto al consumo sobre las tornaguías que expida la Administración Tributaria Departamental, sin perjuicio del cobro por concepto de estampillas departamentales al formulario.

ARTÍCULO 169.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. De acuerdo al artículo 6 Decreto 3071 de 1997, la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del departamento o distrito capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.

ORDENANZA No.216/2014

5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar y dirección de destino de las mercancías.
7. Fecha límite de legalización.

La tornaguía a utilizar en el Departamento de Cundinamarca será la establecida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se hayan presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 170.- CONTENIDO DE LA FACTURA O RELACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relación de productos gravados con impuesto al consumo o participación, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información, según el artículo 15 del Decreto 3071 de 1997:

1. Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
2. Nombre o razón social, identificación, dirección y teléfono del destinatario.
3. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
4. Descripción específica de los productos.
5. Medio de transporte.
6. Nombre e identificación del transportador.
7. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
8. Espacio para la tornaguía.

ORDENANZA No.216/2014

9. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 171.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. De acuerdo al artículo 7 del Decreto 3071 de 1997, el Departamento de Cundinamarca al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del departamento o distrito capital, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo, el Departamento de Cundinamarca, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 172.- CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos o de tránsito.

Tornaguías de Movilización. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Tornaguías de Reenvíos. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías hayan sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen, se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Tornaguías de Tránsito. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito

ORDENANZA No.216/2014

ampan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 173.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Es la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 174.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, a quien corresponda en la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización. El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de tornaguías de tránsito, el término máximo para la legalización será de diez (10) días, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 175.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 3071 de 1997:

1. Código del departamento o distrito capital de destino de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Número de la tornaguía.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 176.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. De acuerdo al artículo 12 del Decreto 3071 de 1997, el Departamento de Cundinamarca al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del Departamento de Cundinamarca.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo el Departamento de Cundinamarca deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 177.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. De conformidad con el artículo 13 del Decreto 3071 de 1997, la tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de Cundinamarca podrá convenir o contratar la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO.- Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 178.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. La Administración Tributaria Departamental podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías, sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador, según lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3071 de 1997.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO.- Entiéndase como productos que deben ser transportados hacia las bodegas, los graneles, los alcoholes potables y los productos terminados.

ARTÍCULO 179.- REENVÍOS. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación, según lo definido en el artículo 2 del Decreto 1150 de 2003.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental fijará las políticas para la administración y control de tornaguías de reenvíos y movilización de productos de origen extranjero, y su efectiva declaración del impuesto ante el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 180.- REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable, que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 181.- REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Administración Tributaria Departamental remitirá al fondo cuenta de productos extranjeros, junto con la información de que trata el artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizadas durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 182.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando el Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

ORDENANZA No.216/2014

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7, del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando, podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias presentadas entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

La aprehensión y el decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía, según el artículo 16 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 183.- SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal “a” y 215 literal “b” de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos Departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagados al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial, según el artículo 23 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 184.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y sus reglamentos.

CAPÍTULO IX

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR.

ARTÍCULO 185.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR. La Gobernación de Cundinamarca se integrará al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – **SUNIR** y acoge las disposiciones que le competan, contenidas en el Decreto Reglamentario 602 de 2013 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, una vez sea implementado.

CAPÍTULO X

ORDENANZA No.216/2014

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 186.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Registro está regulado por la Ley 223 de 1995, el Decreto reglamentario 650 de 1996 y las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR. Está constituido y sujeto al impuesto de registro la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No generan el impuesto la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas, que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 188.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los actos contenidos en el

ORDENANZA No.216/2014

documento serán objeto de una única liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No podrá efectuarse el registro del documento en la oficina de instrumentos públicos o en la cámara de comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de registro es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 190.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 191.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto-avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.
2. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
3. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
4. La base gravable en los casos de fideicomiso civil, estará constituida por el valor del respectivo acto.
5. Se considera como contrato accesorio la constitución de patrimonio de familia, cuando es de imposición legal como consecuencia de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ORDENANZA No.216/2014

6. En la inscripción de la venta con reserva de dominio, y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
7. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no se encuentre sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.
8. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.
9. En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.
10. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicarán, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN, REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable del impuesto de registro se determinará así:

1. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital

ORDENANZA No.216/2014

social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

2. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

3. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
4. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

ORDENANZA No.216/2014

5. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva cámara de comercio u oficina de registro de instrumentos públicos, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
6. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
7. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

ARTÍCULO 193.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinados y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la Constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para

ORDENANZA No.216/2014

ejercer el comercio y la revocación de las mismas.

4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
11. La cancelación de inscripciones en el registro.
12. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

ARTÍCULO 194.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato.

Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

ORDENANZA No.216/2014

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el mismo se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el valor de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el presente Estatuto.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la liquidación y regulación del impuesto de Registro se entiende como fiducia mercantil el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Lo anterior de conformidad al artículo 1226 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 195.- TARIFAS. Se fijan las tarifas del Impuesto de Registro de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos es el uno por ciento (1%).

ORDENANZA No.216/2014

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, es el cero punto siete por ciento (0.7%).
3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la Constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, es el cero punto tres por ciento (0.3%).
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 196.- TÉRMINOS PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 197.- OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO. La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

ARTÍCULO 198.- EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios determinados, a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional y en los términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 199.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto se pagará en el departamento donde se efectuó el registro. Cuando se traten de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 200.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin. En este caso el recaudo del impuesto lo hará el Tesoro Departamental, a través de las entidades financieras con las que suscriba convenios de recaudo.

El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las cámaras de comercio con jurisdicción en Cundinamarca, podrá ser liquidado y recaudado por estas entidades; sin perjuicio que el departamento en cualquier momento, decida ejercer estas funciones directamente o a través de sistemas mixtos con participación de las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Para ello la Administración Tributaria Departamental dispondrá los recursos necesarios para asumir sus funciones y podrá celebrar los convenios que considere convenientes que establezcan la forma en que se ejercerá la participación de las otras entidades.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Mientras que las Cámaras de Comercio sean responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto, estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñó la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las

ORDENANZA No.216/2014

disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse, según el caso, en la declaración del responsable con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto o reconocida directamente cuando sea decidida mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental. En caso que el departamento asuma la función de recaudo mediante sistemas mixtos, podrá realizar las devoluciones, de acuerdo al procedimiento previsto para tal fin en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando el departamento asuma directamente la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de la Administración Tributaria Departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin; las Cámaras de Comercio quedan automáticamente relevadas de las obligaciones de liquidación, recaudo y declaración, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

Si el departamento asume mediante sistemas mixtos la liquidación y el recaudo del impuesto, las Cámaras de Comercio responderán por riesgos en la operación que puedan derivarse de las actividades a éstas asignadas en el respectivo convenio.

PARÁGRAFO CUARTO.- Cuando la Administración Tributaria Departamental decida asumir las funciones de liquidación y recaudo del impuesto directamente o a través sistemas mixtos, la Administración Tributaria Departamental sólo responderá por el impuesto y los demás trámites o acciones asociadas al mismo, a partir de la fecha en que inicie dicha asunción; correspondiéndole a las Cámaras de Comercio la gestión y finalización de todo lo originado durante el período en que actuaron como responsables del impuesto.

PARÁGRAFO QUINTO.- El departamento asumirá la liquidación y recaudo del impuesto de registro que actualmente se encuentra en cabeza de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con la facultad del inciso segundo del artículo 233 de la Ley 223 de 1995, antes de finalizar el año 2014.

ARTÍCULO 201.- PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. Bogotá Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción.

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO XI IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 202.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores fue creado mediante la Ley 488 de 1998 y demás normas complementarias y reglamentarias, el cual sustituyó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 203.- BENEFICIARIO DE LA RENTA DEL IMPUESTO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al Departamento de Cundinamarca y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- Para efectos de este impuesto, el departamento no comprende a Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 204.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 205.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 207.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

ORDENANZA No.216/2014

5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos, los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal, según lo definido por el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para determinar si los vehículos y maquinaria de uso industrial son objeto de la exclusión prevista en el numeral 4, se tendrá en cuenta como aspecto relevante, que el vehículo o maquinaria de uso industrial no tenga asignada una placa y/o se encuentre matriculado en alguna Unidad Local de Tránsito o Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO CUARTO.- Los vehículos que no son objeto de expresa exclusión normativa, para todos los efectos del impuesto sobre vehículos contemplados en la Ley 488 de 1998, son objeto del gravamen.

ARTÍCULO 208.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Terrestre Automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

En el caso de vehículos públicos que cambien de servicio a particular, el impuesto se causa a partir de la fecha de la anotación del trámite ante el registro.

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente por el Ministerio de Transporte, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

ORDENANZA No.216/2014

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución, que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no existir en la Resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el contribuyente deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para vehículos nuevos que han sido adquiridos con descuentos comerciales otorgados por parte del concesionario, el valor que se tomará como base gravable, será aquél que corresponda al valor de la factura sin este beneficio.

ARTÍCULO 210.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados en el Departamento de Cundinamarca serán las siguientes, según su valor comercial:

Vehículos particulares

Hasta \$ 40.223.000	1.5%
Más de \$ 40.223.000 y hasta \$ 90.502.000	2,5%
Más de \$ 90.502.000	3.5%
Motos de más de 125 C.C.	1.5%

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo corresponden al año gravable 2014, los cuales serán objeto de reajuste anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y se pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores

ORDENANZA No.216/2014

constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se tomarán como vehículos que entran en circulación por primera vez los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los que se internen temporalmente al territorio nacional.

ARTÍCULO 211.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el Departamento de Cundinamarca, se declarará y pagará anualmente en las entidades financieras autorizadas a nivel nacional y dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 212.- CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS LIQUIDACIONES SUGERIDAS. La información suministrada por la Administración Tributaria Departamental al contribuyente a través de liquidaciones sugeridas, se constituye en una guía para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del impuesto, por tanto no constituye un acto administrativo.

ARTÍCULO 213.- INEXACTITUDES DERIVADAS DE LIQUIDACIONES SUGERIDAS. Cuando el contribuyente realice su declaración y pago del impuesto, con datos aportados a título de información por parte de la Administración Tributaria Departamental, a través de una liquidación sugerida y como consecuencia de ésta se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad legal vigente.

El contribuyente deberá elevar petición acogiéndose a esta disposición, ante el administrador del impuesto, adjuntando como único soporte la liquidación sugerida que le sirvió de guía para realizar su declaración inicial.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidará sin intereses ni sanciones.

ARTÍCULO 214.- CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. Los propietarios o poseedores de los vehículos gravados y matriculados en el Departamento de Cundinamarca que se beneficien con descuentos por matrícula, podrán también acceder en su calidad de contribuyentes a cualquier otro beneficio que se establezca para el impuesto sobre vehículos.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses y sanciones que se generen en caso de no presentarse oportunamente la declaración y el pago del impuesto.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 215.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo expedido en el mes de diciembre del año anterior al gravable, fijará los plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Las declaraciones y pagos que se realicen por fuera de los plazos establecidos, serán objeto de sanción por extemporaneidad e intereses de mora respectivos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 216.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Tributaria Departamental, cuando lo considere pertinente, podrá determinar mediante acto administrativo, descuentos por pronto pago del impuesto.

ARTÍCULO 217.- FORMULARIOS. Para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, la Administración Tributaria Departamental adoptará el formulario único oficial diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su distribución será gratuita de manera física o estará a disposición del contribuyente a través de la página web del departamento.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo o impresión electrónica, generado por la entidad financiera autorizada para tal fin por el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 218.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, serán distribuidas directamente por las entidades financieras con las cuales se haya celebrado convenio de recaudo, en los siguientes porcentajes: el ochenta por ciento (80%) corresponderá al Departamento de Cundinamarca y el veinte por ciento (20%) al municipio al que le corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO.- Los municipios beneficiarios de la participación sobre el

ORDENANZA No.216/2014

impuesto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento, el número de la cuenta a la que se deberá consignar la asignación correspondiente. A su vez ésta información será suministrada por parte de la Secretaría de Hacienda a las entidades financieras autorizadas para el recaudo, quienes deberán consignar directamente el monto correspondiente a dichos entes territoriales.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento, las novedades sobre cambio, cancelación o inactivación de cuentas, con el objeto de realizar la dispersión en forma efectiva. La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 219.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es competencia de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 220.- TRÁMITES ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con el impuesto, hasta tanto se acredite el requisito establecido en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Tránsito y Transporte y demás normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 221.- DEBER DE INFORMACIÓN. Las oficinas de tránsito ubicadas en los municipios del Departamento de Cundinamarca, adscritas o no a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento, deberán suministrar la información completa de los registros de los contribuyentes y de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligadas a informar a la Administración Tributaria Departamental todas las novedades relacionadas con este impuesto. La Administración reglamentará los mecanismos y herramientas idóneos para que esta información sea allegada debida y oportunamente.

El reporte de información deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Cédula o NIT del propietario o poseedor del vehículo.
2. Nombres y apellidos o razón social.

ORDENANZA No.216/2014

3. Domicilio.
4. Número de placa.
5. Marca del vehículo.
6. Clase.
7. Carrocería.
8. Tipo de servicio.
9. Cilindraje.
10. Línea.
11. Modelo.
12. Capacidad (vehículos de carga y/o pasajeros.)
13. Tipo de tracción
14. Novedades.

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 222.- APROXIMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el contribuyente haya aproximado al múltiplo de mil superior o inferior, el valor del impuesto a cargo que haya tenido como resultado una fracción de \$500.

ARTÍCULO 223.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DENTRO DEL PLAZO PARA DECLARAR. Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido para declarar y pagar.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 224.- PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN MÍNIMA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS. Cuando en una declaración y pago del impuesto sobre vehículos, se establezca una inexactitud cuya diferencia sea inferior al valor de la sanción mínima establecida para la respectiva vigencia, la Administración Tributaria Departamental deberá, en uso del principio de proporcionalidad, ponderación y distribución equitativa de las cargas contributivas, reducir al cincuenta por ciento (50%) la referida sanción. En ningún caso el valor de la sanción así determinado podrá ser inferior al valor de inexactitud.

CAPÍTULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 225.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, reglamentada por el Decreto 2653 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina motor. Esta contribución es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca. En caso de las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM, no se genera sobretasa.

ARTÍCULO 227.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor y el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 228.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la

ORDENANZA No.216/2014

gasolina motor es el Departamento de Cundinamarca.

Sin perjuicio del carácter nacional de la sobretasa al ACPM, el Departamento de Cundinamarca es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 229.- RESPONSABLES. Son sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y de ACPM, los productores y los importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM que transporten o expendan; así como los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor y de ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 1 del Decreto 2653 de 1998.

ARTÍCULO 230.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 231.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Departamento de Cundinamarca será del seis punto cinco por ciento (6.5%). La tarifa de la sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6.0%).

El productor y el importador de ACPM deben consignar la totalidad del impuesto global correspondiente a este producto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO.- Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye a Bogotá Distrito Capital, según lo establecido en el

ORDENANZA No.216/2014

artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 232.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Se consignarán a favor del departamento y dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda para tal fin.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe y homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al departamento.

En caso de que la declaración y pago sean extemporáneos, se le aplicarán las sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 233.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas oportunamente, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en la ley.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 234.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, fiscalización y control, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor y el ACPM facturado y vendido; y las entregas del bien efectuadas para el Departamento de Cundinamarca y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina motor o el ACPM que retire para su consumo propio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento de Cundinamarca cruzará la información con la base de datos de los distribuidores mayoristas inscritos ante Ecopetrol.

ARTÍCULO 235.- CONTROL DE MOVILIZACIÓN. La Administración Tributaria Departamental implementará los mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de gasolina motor y ACPM dentro de la jurisdicción departamental y dentro del ámbito de sus competencias. Adicionalmente,

1. Los distribuidores mayoristas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la jurisdicción, a través de los mecanismos que esta defina, con el propósito de ejercer control de ingreso, salida y transporte de gasolina motor y ACPM en el departamento.
2. Dentro del marco de la cooperación interinstitucional entre el departamento y los municipios de su jurisdicción, podrán implementar mecanismos de control y registro de expendedores minoristas y cruces de información en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 236.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al degüello de ganado

ORDENANZA No.216/2014

mayor está regulado por los artículos 1, 3 y 12 de la Ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción del departamento, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 238.- DEFINICIONES. Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Ganado mayor.** Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.
2. **Ternero.** Cría de ganado bovino o bufalino.
3. **Ganado bufalino.** Animal perteneciente a los búfalos.
4. **Guía de degüello de ganado mayor.** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.
5. **Canal.** Cuerpo de la res al cual se le ha retirado durante su beneficio la piel, las manos, las patas y las vísceras.
6. **Carne en canal para consumo interno.** Se refiere al tipo de mercados a los cuales se dirige el producto. Para plazas y famas locales, para supermercados y para mercado institucional.
7. **Peso en canal.** Es el peso registrado por la báscula, que se expresa en Kilogramos (kg) y se registra posterior al sacrificio, sangrado, eviscerado y depilado. La canal está directamente relacionada con el peso del animal en pie, correspondiendo a un porcentaje de este.
8. **Peso en pie.** Total de kilos que tiene un animal antes de ser sacrificado.
9. **Planta de sacrificio o beneficio.** Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. La

ORDENANZA No.216/2014

planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público privada.

10. **Sacrificio de ganado.** Muerte de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados, para fines de consumo humano.

ARTÍCULO 239.- CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor o ternero en las plantas autorizadas, dentro del territorio rentístico del Departamento de Cundinamarca.

Las plantas de sacrificio ubicadas en Bogotá Distrito Capital y los municipios deberán expedir la correspondiente guía de degüello con fecha y número consecutivo, en que conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 240.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 241.- CESIÓN DEL IMPUESTO. Se cede en favor de los municipios del Departamento de Cundinamarca la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones.

El Departamento de Cundinamarca se reserva el impuesto al degüello de ganado mayor percibido en Bogotá Distrito Capital.

PARÁGRAFO.- La renta generada por las plantas de sacrificio o beneficio de ganado mayor que funcionen en el territorio rentístico de Cundinamarca, que sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, le corresponde al departamento.

ARTÍCULO 242.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas dedicadas al sacrificio del ganado mayor.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado

ORDENANZA No.216/2014

al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel que correspondan.

ARTÍCULO 243.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto la constituye cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 244.- TARIFA. La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cinco (0.5) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 245.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto es mensual. Las plantas de sacrificio ubicadas en Bogotá Distrito Capital están obligadas a presentar la declaración y pagar el impuesto ante la Administración Tributaria Departamental, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable, so pena de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

La declaración y pago se presentará en forma impresa o electrónica en las entidades financieras autorizadas y en el formulario que para el efecto establezca la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las plantas de sacrificio, ubicadas en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, deberán expedir la correspondiente factura, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor incluidos los terneros a sacrificar, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los municipios reglamentarán el procedimiento para recibir las declaraciones y recaudar el impuesto causado dentro de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 246.- CONTROL AL SACRIFICIO. Los administradores de las plantas, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

ORDENANZA No.216/2014

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO.- La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 247.- VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado, según lo definido en el artículo 15 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 248.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE. El transporte de carne en canal dentro del departamento, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo.

El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 249.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Departamental y cada municipio de acuerdo a su competencia.

Las plantas de sacrificio deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para tal fin.

ARTÍCULO 250.- PROHIBICIÓN. Se prohíbe a los Municipios ceder bajo cualquier modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 251.- FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO XIV IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL

ARTÍCULO 252.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a premios y loterías está regulado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 253.- HECHO GENERADOR. Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

ARTÍCULO 254.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de premios y

ORDENANZA No.216/2014

loterías es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 255.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE. Es el valor de los premios pagados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

ARTÍCULO 257.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor del premio. Este porcentaje será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio, de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 258.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento del pago del premio.

La Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca liquidará, retendrá, declarará y girará el impuesto dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 259.- DESTINACIÓN. La destinación de este impuesto será exclusivamente para los servicios de salud administrados por la Secretaría de Salud Departamental.

CAPÍTULO XV IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 260.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas está regulado por la Ley 643 de 2001, reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 261.- HECHO GENERADOR. Es la venta de loterías foráneas en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estarán exentas del pago del impuesto a loterías foráneas, cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

ARTÍCULO 262.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto sobre las ventas de loterías foráneas es el Departamento de Cundinamarca.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 263.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas la lotería respectiva o la entidad operadora de la lotería.

ARTÍCULO 264.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 265.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados.

ARTÍCULO 266.- CAUSACIÓN. El impuesto de loterías foráneas, se causa en el momento en que se expenden o venden al público billetes de lotería.

No se causará este impuesto en la jurisdicción del departamento ni en los departamentos o el distrito capital, según el caso, con los que se encuentre asociada para administrar u operar el juego.

ARTÍCULO 267.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

El impuesto sobre los premios de lotería debe ser declarado por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la prueba del pago debe ser anexada con la declaración.

El giro se efectuará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 268.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto sobre premios de loterías foráneas se destinará a los planes y programas de asistencia pública que forman parte integral de la Seguridad Social, será girado a la Secretaría de Salud Departamental.

ARTÍCULO 269.- FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, DE IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS E IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS. Los formularios para declaración y liquidación de derechos de explotación, de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán adoptados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ORDENANZA No.216/2014

El formulario para declaración y liquidación de los derechos de explotación en la operación por medio de terceros, será suministrado por la entidad concedente.

Los formularios de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán suministrados por el administrador de los respectivos fondos de salud.

TÍTULO III

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 270.- ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Adóptense para el Departamento de Cundinamarca las siguientes estampillas: Estampilla Pro Desarrollo Departamental, Estampilla Pro Electrificación Rural, Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca, Estampilla Pro-cultura, Estampilla de Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; cuya regulación se encuentra definida en el presente Título.

ARTÍCULO 271.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de las estampillas departamentales la expedición o suscripción de actos y documentos gravados en los cuales participen o intervengan las dependencias o entidades del Departamento de Cundinamarca.

Para efectos de este artículo se entenderán como dependencias o entidades del Departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. El sector central de la administración pública del Departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del Departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del nivel Departamental.

ORDENANZA No.216/2014

4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel Departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.

PARÁGRAFO.- La expedición o suscripción de actos o documentos gravados en los cuales participen o intervengan las Instituciones Educativas Departamentales diferentes de la Universidad de Cundinamarca, y las Empresas Sociales del Estado, no generan las estampillas departamentales.

ARTÍCULO 272.- CAUSACIÓN. La causación de las estampillas departamentales es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.

En el caso de los contratos, el recaudo de las estampillas deberá ser distribuido en la forma en que se realicen los pagos al contratista.

ARTÍCULO 273.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las estampillas departamentales es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 274.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de las estampillas departamentales son las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas.

ARTÍCULO 275.- EMISIÓN DE ESTAMPILLAS. El Departamento de Cundinamarca emitirá físicamente o a través de medios electrónicos las estampillas, como prueba de la causación y pago del tributo.

Para esto, se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 289 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 276.- CARACTERÍSTICAS. Las Estampillas físicas o electrónicas que emita el Departamento de Cundinamarca deberán contener como mínimo los siguientes enunciados:

ORDENANZA No.216/2014

- Departamento de Cundinamarca.
- Denominación de la Estampilla.
- Valor de la estampilla.

ARTÍCULO 277.- AGENTES RECAUDADORES. Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las Estampillas las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración pública del Departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del Departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del nivel departamental.
4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.
8. Y las demás que participen o intervengan para la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 278.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES. Los agentes recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho gravado con las estampillas departamentales, mencionados en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas departamentales causadas por la realización del hecho generador.
2. Recaudar el valor de las estampillas departamentales generadas.

ORDENANZA No.216/2014

3. Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla departamental generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.
4. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.
5. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas departamentales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas departamentales.
6. Presentar el formulario de pago de las estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.
7. Pagar el valor recaudado por concepto de estampillas departamentales mensualmente ante la Administración.

En tratándose del sector central de la administración pública del Departamento de Cundinamarca, cada dependencia que haga parte de su estructura se encargará de liquidar las estampillas departamentales, una vez se realice el hecho generador de las mismas. El recaudo se realizará por parte de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Para el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en los numerales 3 al 6 del presente artículo, se tendrán en cuenta las disposiciones transitorias previstas en el artículo 289.

ARTÍCULO 279.- FORMA DEL RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Cada agente recaudador establecerá la forma en la que percibirá el pago de las estampillas departamentales por parte de los contribuyentes de las mismas, para cada tipo de actos o documentos gravados. Para ello optará por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes.

El original de la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba del pago del tributo para los contribuyentes.

ARTÍCULO 280.- PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Los agentes recaudadores de las estampillas

ORDENANZA No.216/2014

departamentales deberán girar mensualmente los valores recaudados a la Dirección de Tesorería del Departamento de Cundinamarca, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la causación de las estampillas.

En caso que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 281.- FORMULARIO DE PAGO. Para efectos de administración y control del tributo, los agentes recaudadores deberán presentar ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, con la copia de la consignación que acredite el pago del valor recaudado por estampillas en el mes anterior.

Los formularios para el pago de las estampillas departamentales, deberán presentarse por cada período mensual aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los agentes recaudadores que no giren al departamento en el período indicado en el artículo anterior, y/o no presenten los formularios de estampillas departamentales, serán responsables por la omisión del cumplimiento de estos deberes y constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo no efectuado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago consolidado y la presentación de los formularios de las estampillas departamentales competen exclusivamente a los sujetos recaudadores, y debe ser presentada en la forma que establece en el presente Título, ante las entidades financieras y cuentas destinadas para tal fin. Estos formularios se entenderán por no presentados sin el pago de la totalidad del tributo recaudado.

ARTÍCULO 282.- BASE GRAVABLE. La base gravable de las estampillas está constituida por el valor establecido en cada acto o documento gravado; salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía, cuya base gravable se determinará en los capítulos previstos para cada estampilla.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 283.- ACTOS GRAVADOS. Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación:

1. Para efectos de las estampillas, se consideran como actos con cuantía:
 - 1.1. Actas de posesión de los empleados, trabajadores y miembros de las Juntas o Consejos Directivos del orden Departamental.
 - 1.2. Contratos celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento.
2. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:
 - 2.1. Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.
 - 2.2. Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.
 - 2.3. Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.
 - 2.4. Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.
 - 2.5. Constancias de pago y paz y salvos.
 - 2.6. Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental.
 - 2.7. Patentes.
 - 2.8. Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal.
 - 2.9. Inscripciones de establecimientos educativos.
 - 2.10. Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión
 - 2.11. Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica
 - 2.12. Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las Sedes Operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad, a saber:
 - 2.12.1. Formulario de servicio de grúa.
 - 2.12.2. Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos.
 - 2.12.3. Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.
 - 2.12.4. Matrícula vehículo: público, particular y oficial.
 - 2.12.5. Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.
 - 2.12.6. Rematrícula de motocarros.
 - 2.12.7. Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial.

ORDENANZA No.216/2014

- 2.12.8. Matrícula de motocicletas y similares.
- 2.12.9. Rematrícula de motocicletas y similares.
- 2.12.10. Cancelación de matrícula.
- 2.12.11. Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
- 2.12.12. Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
- 2.12.13. Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
- 2.12.14. Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
- 2.12.15. Corrección y duplicado de licencia de tránsito.
- 2.12.16. Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.
- 2.12.17. Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados.
- 2.12.18. Revisión nacional certificada.
- 2.12.19. Cambio de servicio automotor.
- 2.12.20. Cambio de servicio motocicletas.
- 2.12.21. Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
- 2.12.22. Cambio y reposición de placas motocicleta.
- 2.12.23. Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.
- 2.12.24. Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
- 2.12.25. Radicación cuenta motocicletas.
- 2.12.26. Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).
- 2.12.27. Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).
- 2.12.28. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).
- 2.12.29. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).
- 2.12.30. Refrendación de licencia de conducción de vehículos.
- 2.12.31. Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.
- 2.12.32. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.
- 2.12.33. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.
- 2.12.34. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.
- 2.12.35. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.
- 2.12.36. Duplicado del certificado de revisión.

ORDENANZA No.216/2014

- 2.12.37. Revisión técnico-mecánica preventiva.
- 2.13. Contratos de concesión.
- 2.14. Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.
- 2.15. Endoso o cesión de contratos.
- 2.16. Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.

PARÁGRAFO.- En las actas de posesión de reclasificación, ascensos, encargos y traslados; se liquidarán las estampillas únicamente en la parte correspondiente al aumento de la asignación.

ARTÍCULO 284.- TARIFAS DE LOS ACTOS CON CUANTÍA. La tarifa para los actos con cuantía es la que se determine para cada una de las estampillas, en los capítulos siguientes.

ARTÍCULO 285.- EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos de las estampillas departamentales los actos y documentos que se relacionan a continuación.

1. Los actos, contratos y documentos que se expidan con ocasión de la relación laboral, o a través de los cuales se protocolicen o se reconozcan derechos laborales con las entidades públicas del orden departamental.
2. Los actos, contratos o convenios que se celebren entre entidades públicas o administrativas del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando en ellos no intervengan entidades o sujetos de derecho privado. Para efectos de esta exclusión, las sociedades de economía mixta deberán tener como mínimo el 70% de capital público.
3. Los contratos de infraestructura para el sector salud y de educación.
4. Las primeras 1200 UVT del valor de los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos celebrados con personas naturales.
5. Los contratos en los cuales las entidades departamentales y entidades del orden nacional, municipal y privadas, concurren para la financiación de proyectos, con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política.
6. Los actos, contratos o documentos que expidan o celebren las Empresas Promotoras de Salud (EPS), o las entidades que hagan sus veces dentro del

ORDENANZA No.216/2014

sistema de seguridad social en salud del Departamento de Cundinamarca, que se encuentren destinados a la salud

7. Los actos mediante las cuales se ejecutan los recursos provenientes del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.
8. Los convenios o contratos a través de los cuales se ejecuten los recursos destinados al Programa de Alimentación Escolar PAE.
9. Las tornaguías solicitadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca de acuerdo a lo establecido en el régimen de monopolios.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la aplicación de la exclusión prevista en el numeral 4 del presente artículo, al valor total del contrato de prestación de servicios se le restarán las 1200 UVT excluidas, y se cobrarán las estampillas sobre el valor que las exceda.

ARTÍCULO 286.- DEVOLUCIONES. En caso de presentarse causales de devolución por el pago de este tributo, la solicitud de devolución se presentará por el sujeto pasivo de la estampilla ante la Administración Tributaria Departamental, quien la resolverá de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 287.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, discusión, cobro y devolución de las estampillas departamentales es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de las estampillas departamentales por parte de los agentes recaudadores, éstos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo a lo previsto en el capítulo II del Título V, del Libro II del presente Estatuto y responderán por los faltantes ante la Administración Tributaria Departamental, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración. Con base en los resultados de la fiscalización, la Administración de ser necesario procederá conforme lo indica el artículo siguiente.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 288.- RESPONSABILIDAD POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. El que omita presentar la información respectiva a la Administración Tributaria Departamental, cuando ésta la solicite, o de otra forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante las autoridades y organismos de control competentes.

ARTÍCULO 289.- REGLAMENTACIÓN. Facúltese al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la emisión, adhesión y anulación física o electrónica de las Estampillas Departamentales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Hasta tanto el Gobierno Departamental reglamente la emisión, adhesión y anulación de las estampillas, el pago de estos tributos podrá ser validado mediante el original de la consignación o documento que acredite la transferencia o pago del valor de la misma, o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen por parte de los agentes recaudadores.

No obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

ARTÍCULO 290.- AJUSTE. La Administración Tributaria Departamental, a través de acto administrativo, ajustará anualmente los valores que se aplicarán en la vigencia fiscal siguiente con base en la UVT, de acuerdo con la regulación de cada estampilla. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 868 del E.T.

PARÁGRAFO.- En la liquidación de los actos con cuantía, los valores liquidados por cada estampilla deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano, en consonancia con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 291.- AUTORIZACIÓN. La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario

ORDENANZA No.216/2014

1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 292.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas con la Estampilla Prodesarrollo Departamental se destinarán a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 293.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Prodesarrollo Departamental se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 294.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 295.- TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA. A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el presente Estatuto, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, como se relacionan en el cuadro siguiente:

Acto sin cuantía gravado con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	0.50
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.	0.15
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.	0.15
Constancias de pago y paz y salvos.	0.15
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental	0.15
Patentes	1
Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como	1.25

ORDENANZA No.216/2014

Acto sin cuantía gravado con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
municipal	
Inscripciones de establecimientos educativos.	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión	1.5
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica	1.5
Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las Sedes Operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad:	
Formulario de servicio de grúa	0.75
Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos	0.75
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc. Matrícula vehículo: público, particular y oficial.	0.5
Matrícula de vehículos públicos, particular y oficial	0.6
Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.	0.6
Rematrícula de motocarros.	0.5
Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial.	0.5
Matrícula de motocicletas y similares	0.5
Rematrícula de motocicletas y similares.	0.4
Cancelación de matrícula.	0.5
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.	0.5
Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.	0.3
Corrección y duplicado de licencia de tránsito.	0.3
Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.	0.3

ORDENANZA No.216/2014

Acto sin cuantía gravado con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados.	0.5
Revisión nacional certificada.	0.3
Cambio de servicio automotor.	0.3
Cambio de servicio motocicletas.	0.3
Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Cambio y reposición de placas motocicleta.	0.4
Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.	0.6
Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Radicación cuenta motocicletas	0.3
Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).	0.3
Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).	0.4
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).	0.3
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).	0.3
Refrendación de licencia de conducción de vehículos.	0.3
Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.	0.3
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.	0.4
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.	0.5
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.	0.6
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.	0.4
Duplicado del certificado de revisión	0.3
Revisión técnico-mecánica preventiva.	0.3
Contratos de concesión	200

ORDENANZA No.216/2014

Acto sin cuantía gravado con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

CAPÍTULO III ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.

ARTÍCULO 296.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural está autorizada por el artículo 171 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 297.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas con la Estampilla Pro electrificación rural se destinarán exclusivamente a la financiación de la electrificación rural en el Departamento de Cundinamarca, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

ARTÍCULO 298.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-electrificación rural se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 299.- TARIFA. A todos los actos y documentos gravados, bien sean considerados sin cuantía y con cuantía, gravados con la Estampilla Pro-Electrificación Rural, que corresponden a los enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa de 0.10 UVT.

CAPÍTULO IV ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 300.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca está autorizada por la Ley 645 de 2.001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 301.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios se destinarán a financiar a los Hospitales Universitarios del Departamento, específicamente para:

- a. La inversión en mantenimiento de la planta física;
- b. Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las instituciones Hospitalarias;
- c. Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d. Inversión en personal especializado.

Lo anterior, de acuerdo con los planes, programas y proyectos presentados por los Hospitales a la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 302.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 303.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 304.- EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA. Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 283 se encuentran excluidos de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca.

CAPÍTULO V ESTAMPILLA PRO- CULTURA

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 305.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro-cultura, está autorizada por la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 306.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas con la Estampilla Pro-Cultura se destinarán a las siguientes acciones, actividades y proyectos:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 307.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-Cultura se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 308.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Cultura, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 309.- TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA. A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el numeral 2 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa de 0.15 UVT.

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO VI ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, UDEC.

ARTÍCULO 310.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la estampilla de pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) está autorizada por la Ley 1230 de 2008 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 311.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla se destinarán como sigue:

1. El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones;
2. El treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual;
3. el veinte por ciento (20%) en la investigación científica;
4. el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios;
5. el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el Fondo Editorial;
6. el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental;
7. el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

ARTÍCULO 312.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 313.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, que corresponden a los enunciados en el

ORDENANZA No.216/2014

numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del 0.5%.

ARTÍCULO 314.- TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA. A los actos considerados sin cuantía relacionados en el cuadro siguiente, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, así:

Acto sin cuantía gravado con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	0.25
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.	0.1
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.	0.1
Constancias de pago y paz y salvos.	0.1
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental	0.1
Patentes	0.75
Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal	1
Inscripciones de establecimientos educativos.	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión	1.25
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica	1.25
Contratos de concesión	200
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO VII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 315.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2.001, modificada por la Ley 1276 de 2.009, y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 316.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinarán para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. El recaudo de la estampilla se distribuirá en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisben que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, en los entes municipales.

Para tal efecto, la inversión se realizará de acuerdo a las políticas y programas del plan de desarrollo departamental.

ARTÍCULO 317.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se encuentran definidos en el Capítulo I del presente Título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 318.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que corresponden a los enunciados en el numeral 1.2 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 319.- EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA. Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 283 se

ORDENANZA No.216/2014

encuentran excluidos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 320.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por los artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 321.- HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 322.- CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Secretaría de Hacienda Departamental.

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante al tesorero del Fondo Cuenta. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 323.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Departamento de Cundinamarca.

La contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o municipal, corresponde a cada una de estas entidades de acuerdo a su participación en el convenio.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 324.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

En los casos en que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 325.- BASE GRAVABLE. Es el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si las hubiere.

En los convenios o contratos de cofinanciación de obras públicas, que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban con otras entidades territoriales, la contribución se descontará directamente por el departamento y sus entidades descentralizadas en proporción a la cofinanciación.

ARTÍCULO 326.- TARIFAS. La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y de las adiciones si las hubiere.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 327.- DESTINACIÓN. El recaudo generado por la contribución especial de seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca con carácter de “fondo cuenta”.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 328.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución por valorización fue creada por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, y su regulación será la que se establezca en cada caso por ordenanza departamental.

ARTÍCULO 329.- DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un tributo basado en el principio de beneficio, que se genera por el mayor valor económico que adquieren los bienes inmuebles, como consecuencia de la ejecución de obras de interés público y social en una zona de influencia determinada.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

ARTÍCULO 330.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN: La contribución por valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica únicamente sobre inmuebles.

ARTÍCULO 331.- OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

- a. Construcción, rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
- b. Construcción de puentes y canales.
- c. Redes para la conducción de servicios públicos.
- d. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
- e. Pavimentación de calles urbanas.
- f. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización, y
- g. En general todas aquellas obras de interés público y social.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 332.- REGULACIÓN. El gobierno departamental presentará un proyecto de ordenanza por la cual se expida el estatuto de valorización para el Departamento de Cundinamarca, de manera previa al inicio de proyectos que requieran financiación mediante este tributo.

TÍTULO V

FONDOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 333.- FONDOS DEPARTAMENTALES. El Departamento de Cundinamarca con el ánimo de administrar eficientemente los recursos destinados a actividades específicas propias de sus funciones, con base en la ley, ha creado y/o reglamentado diferentes fondos con destinación específica. Son fondos especiales entre otros, los siguientes:

1. Fondo Departamental de Rentas.
2. Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de desastres.
4. Fondo Departamental de Bomberos de Cundinamarca.
5. Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca.
6. Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca.
7. Fondo de Reactivación Agropecuaria.

Y los demás creados por disposición legal o departamental.

CAPÍTULO II FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 334.- FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS. Créase el Fondo Cuenta dentro del presupuesto general del departamento sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda, para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y contrabando.

ARTÍCULO 335.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo Departamental de Rentas será administrado por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces.

Corresponde al Secretario de Hacienda señalar directrices para la gestión eficiente del fondo, la ejecución de los recursos, así como los aspectos relativos a la administración, procedimiento, ejecución, control y registro de las operaciones que afecten el manejo del Fondo Cuenta.

ARTÍCULO 336.- RECURSOS DEL FONDO. El fondo se financiará con los recursos asignados presupuestalmente por el departamento para combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando; los recursos provenientes de convenios que realice el departamento con entidades públicas o privadas para los mismos fines; así como los aportes en dinero o en especie que hagan los particulares a título de donación con el mismo propósito.

Adicionalmente, el fondo será financiado con el valor de las multas administrativas impuestas.

PARÁGRAFO.- Con el fin de financiar las campañas para combatir el juego ilegal en el departamento, la Administración Tributaria Departamental podrá celebrar convenios o contratos interadministrativos con la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la Lotería de Bogotá.

ARTÍCULO 337.- DESTINACIÓN Y FINALIDADES DE LOS RECURSOS DEL FONDO. Los gastos en que incurra la Administración Tributaria Departamental para la implementación de programas, estrategias y operativos contra la

evasión, elusión, adulteración, falsificación y el contrabando de bienes objeto de los impuestos al consumo y los provenientes del régimen de monopolios

Con cargo al Fondo Departamental de Rentas se podrán financiar o asumir gastos para:

ORDENANZA No.216/2014

1. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la Administración Tributaria Departamental.
2. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios en que incurra la Administración Tributaria Departamental para el fomento de la cultura tributaria en el departamento.
3. El arrendamiento de bodegas para almacenar los productos aprehendidos como resultado de los operativos realizados por la Administración.
4. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores de las rentas departamentales.
5. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de productos gravados con impuestos departamentales.
6. La adquisición o arrendamiento de medios de transporte de mercancías o materiales aprehendidos, así como del personal que apoye las labores de inteligencia y seguimiento a los presuntos infractores a las rentas departamentales.
7. El pago de recompensas a particulares que suministren información que conduzca a operativos exitosos de aprehensión de mercancías de producción y/o comercialización fraudulenta, falsificada o adulterada.

ARTÍCULO 338.- PAGO A INFORMANTES O COLABORADORES. Se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente el pago de las recompensas de acuerdo a los criterios de conveniencia, necesidad y legalidad.

CAPÍTULO III

FONDO DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 339.- FUNDAMENTO LEGAL.- El Fondo Departamental de

ORDENANZA No.216/2014

Seguridad y Convivencia Ciudadana está regulado en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 340.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.- Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el departamento.

Estas actividades serán administradas por el Gobernador o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público departamental. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Gobernador.

El Fondo Cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado.

PARÁGRAFO.- El departamento directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad departamental y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta departamental. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 341.- APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El departamento podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno Departamental podrá solicitar a la Asamblea de Cundinamarca la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta departamental de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO.- El comité territorial de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y

ORDENANZA No.216/2014

convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el gobernador.

Cundinamarca por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 342.- FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS.

Facúltese al Gobernador para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del departamento.

ARTÍCULO 343.- FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL FONDO.

Facúltese al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente el Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana con relación al funcionamiento y operación del mismo.

CAPÍTULO IV

FONDO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ARTÍCULO 344.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres fue creado por la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 345.- DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en el Departamento de Cundinamarca, creado como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable, estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar.

ORDENANZA No.216/2014

La administración de los bienes y derechos del Fondo la realizará la Secretaría de Gobierno, en forma completamente independiente de los activos del departamento. No obstante, los recursos de este podrán administrarse a través de fiducias o encargos fiduciarios.

La administración financiera será ejercida por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la aplicación del presente artículo se sujetará a la reglamentación que para tal fin expida el Gobernador del Departamento, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, en concordancia con la Ordenanza 140 de 2012 modificada por el artículo 10 de la Ordenanza 186 de 2013.

ARTÍCULO 346.- RECURSOS DEL FONDO. Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento de Cundinamarca, destínese el 0.4% a la sostenibilidad e implementación de la política pública de gestión del riesgo en sus componentes de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres y calamidades públicas declaradas y emergencias.

Igualmente, serán recursos del Fondo:

1. Los recursos que le transfiera la Nación, el Fondo Nacional, Departamental o municipales para la gestión del riesgo de desastres, las entidades del orden nacional, departamental o municipal a cualquier título.
2. Los recursos del presupuesto general del departamento que se le asignen.
3. Los aportes y recurso público o privados que reciba a cualquier título.
4. Los recursos provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
5. Los rendimientos obtenidos del manejo financiero que se de a estos recursos.
6. Los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas o cualquier otro tributo aprobado por la Asamblea Departamental.

ORDENANZA No.216/2014

7. Los recursos provenientes de crédito interno o externo.
8. Los recursos provenientes de la cooperación internacional o instituciones Internacionales.
9. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO.- El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda, garantizará que en todo momento el fondo cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo y los esfuerzos de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entendiéndose: rehabilitación y reconstrucción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

En caso de ser necesario el Gobierno Departamental podrá solicitar a la Asamblea de Cundinamarca la imposición de estampillas, tasas o sobretasas y contribuciones o la implementación de erogaciones tributarias que sean competencia del orden departamental.

CAPÍTULO V FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 347.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Fondo Departamental de Bomberos autorizado por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 348.- DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo Departamental de Bomberos, creado como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El fondo Departamental de bomberos será administrado por el presidente de la junta departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

La administración contable y estadística del fondo corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 349.- RECURSOS DEL FONDO. Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento de Cundinamarca, destínese el 0,1% a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles del departamento.

Además de estos, son recursos del fondo las donaciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, recursos que le transfiera la Nación, recursos del presupuesto general del departamento, aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título, rendimientos financieros, recursos provenientes de la cooperación internacional o instituciones internacionales.

PARÁGRAFO.- Los recursos destinados al Fondo Departamental de Bomberos, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN

ARTÍCULO 350.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL. El Departamento de Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos departamentales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de

ORDENANZA No.216/2014

naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 351.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.

ARTÍCULO 352.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, el Departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos departamentales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del E.T.

ARTÍCULO 353.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de la Administración Tributaria Departamental el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del E.T., y en concordancia con el artículo 86 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 354.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del E.T.

ARTÍCULO 355.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria

ORDENANZA No.216/2014

Departamental no se requiere la condición de abogado.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

ARTÍCULO 356.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Departamental, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 357.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Departamental podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Departamental, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Departamental.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que

ORDENANZA No.216/2014

tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Departamental, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental y la Secretaría de TICS realizarán los desarrollos necesarios para llevar a cabo la presentación enunciada en el numeral dos (2) del presente artículo, en un término no superior a dos (2) años y comunicará a los contribuyentes el momento a partir del cual entrará a operar.

ARTÍCULO 358.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas departamentales les asignen, en los funcionarios del

ORDENANZA No.216/2014

nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.

ARTÍCULO 359.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria Departamental podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.

ARTÍCULO 360.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Administración Tributaria Departamental diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este Estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada en el escrito o petición presentada por el contribuyente.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 361.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Departamental deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del E.T.

ARTÍCULO 362.- NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Administración Tributaria Departamental para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 363.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieron dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el

ORDENANZA No.216/2014

contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Administración Tributaria Departamental o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 364.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Departamental por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente

por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha

ORDENANZA No.216/2014

y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Departamental por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental y la Secretaría de TICS implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 365.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

ORDENANZA No.216/2014

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.

ARTÍCULO 366.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la Administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del E.T., y sus modificaciones.

ARTÍCULO 367.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Departamental, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.

ARTÍCULO 368.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 369.- ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Las actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria Departamental, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 370.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del departamento, informarán a la Administración Tributaria Departamental las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 019 de 2012.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 371.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos departamentales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de acuerdo con el artículo 571 del E.T.

ARTÍCULO 372.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados según lo establecido en el artículo 572 del E.T., sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe

ORDENANZA No.216/2014

liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Departamental.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines de los impuestos y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de impuestos departamentales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 373.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del

ORDENANZA No.216/2014

contribuyente, de conformidad con el artículo 572-1 del E.T.

ARTÍCULO 374.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 375.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias que se señalan a continuación, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto.

- 1. Declaración de Impuestos al Consumo y/o Participación Económica.** Deberá ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, introducen, importan y distribuyen licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o extranjera al Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
- 2. Declaración de Impuesto al Degüello de Ganado Mayor.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino, búfalo) en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
- 3. Declaración de Impuesto Sobre Vehículos Automotores.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos los contribuyentes o responsables en calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

ORDENANZA No.216/2014

4. **Declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por los responsables de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, bajo las condiciones y los términos establecidos en el presente Estatuto.
5. **Declaración de Impuesto de Registro.** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con las normas legales vigentes para obligados a declarar. Esta obligación cesará cuando la Administración asuma la liquidación y recaudo del impuesto de registro de sus jurisdicciones de acuerdo con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 376.- FORMULARIOS DE ESTAMPILLAS. Los agentes recaudadores de estampillas deberán presentar los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental. En caso de no cumplir con este deber, se procederá como lo dispone el artículo 288 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 377.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 575 del E.T.

Las declaraciones de impuestos al consumo de productos nacionales, de registro, al degüello de ganado mayor, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 378.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, según el artículo 577 del E.T.

ARTÍCULO 379.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos o formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por la Administración Tributaria Departamental.

ORDENANZA No.216/2014

Los impuestos y la participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 380.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 579 del E.T.

El recibo de pago en el cual se liquida el impuesto registro deberá presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el departamento, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 381.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del E.T., el departamento podrá disponer lo necesario para la presentación de declaraciones o solicitud de liquidaciones y pagos tributarios por medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que se defina para el efecto.

Una vez entre en funcionamiento la plataforma tecnológica pertinente, la Administración Tributaria Departamental señalará los obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones o la solicitud de las liquidaciones (en tributos que se liquiden directamente) y los pagos tributarios a través de medios electrónicos. Las declaraciones tributarias presentadas, o la solicitud de liquidaciones de tributos realizadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas o no solicitadas respectivamente. Lo anterior, en concordancia con el artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración o solicitar la liquidación del tributo en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del E.T., siempre y cuando la declaración virtual se presente o la liquidación se solicite, a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria Departamental se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este

ORDENANZA No.216/2014

último evento, el declarante deberá remitir a la Administración Tributaria Departamental prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 382.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 580 del E.T., en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 383.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes responsables o recaudadores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos de conformidad con el artículo 581 del E.T.:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 384.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y Bogotá Distrito Capital no requerirán de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 582 del E.T.

ARTÍCULO 385.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES Y LAS DETERMINACIONES OFICIALES DE IMPUESTOS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada u oficial de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias o liquidaciones directas de los tributos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos, tasas y contribuciones y para efectos de información impersonal de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva o como prueba necesaria en las denuncias que presente la Administración Tributaria Departamental.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Departamental, conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO.- Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Departamental deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos, de conformidad con el artículo 583 del E.T.

ARTÍCULO 386.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones o liquidaciones directas de los tributos departamentales, podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante

ORDENANZA No.216/2014

escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 584 del E.T.

ARTÍCULO 387.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, el departamento también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar al departamento copia de las investigaciones en materia de impuestos departamentales, las cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos nacionales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 585 del E.T.

ARTÍCULO 388.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las potestades de la Administración de Impuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, toda la información que considere necesaria, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos; así como la información necesaria para cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO.- La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes o no, mediante acto administrativo motivado de la Administración Tributaria Departamental, en el cual se establecerán de manera general, las personas o entidades que deben suministrar la información requerida, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 389.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Departamental, cuando ésta así lo requiera, según el artículo 632 del E.T.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos y demás factores necesarios para determinar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes, y de ser necesario, para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas acreditando su pago, así como de los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente.
4. Los demás documentos de carácter obligatorio que para el manejo de impuestos territoriales se tengan establecidos.

ARTÍCULO 390.- GARANTÍA DE RESERVA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Tributaria Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, ésta podrá suministrar información global sobre los datos

ORDENANZA No.216/2014

declarados por los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación, de acuerdo con el artículo 586 del E.T.

ARTÍCULO 391.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente recaudador o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 382 del presente Estatuto y la no información de la dirección o de la actividad económica siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT, de acuerdo con el artículo 588 del E.T.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 392.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ORDENANZA No.216/2014

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 589 del E.T.

ARTÍCULO 393.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior conforme al artículo 590 del E.T.

ARTÍCULO 394.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo al artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 395.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 E.T.

ARTÍCULO 396.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 397.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Administración Tributaria Departamental prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse, de acuerdo con el artículo 633 del E.T.

ARTÍCULO 398.- FORMATOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento según la competencia, cuenta con cuatro (4) meses a partir de la aprobación y publicación del presente Estatuto para llevar a cabo el diseño, elaboración y puesta en marcha de los formatos requeridos para rentas departamentales, que no tengan formularios establecidos por la Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 399.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS. La presentación de los pagos por concepto de estampillas departamentales deberá efectuarse en los lugares, en la forma y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO II CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 400.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES DE PRODUCCIÓN NACIONAL. Estas declaraciones deberán

ORDENANZA No.216/2014

contener lo establecido en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996 y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 401.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo – Cuenta, incluirá además la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento de Cundinamarca incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados, según el artículo 12 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 402.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, PRODUCTOS NACIONALES. Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin establezca la Secretaría de Hacienda Departamental y la demás información básica de conformidad con lo definido en el artículo 11 del decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 403.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. La declaración del impuesto al Degüello de Ganado Mayor deberá ser presentada en los formularios que para tal fin expida la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de las fechas previstas en la ley. Deberá contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable y los siguientes datos: nombre o razón social del contribuyente, identificación, dirección, departamento o municipio, periodo gravable, número de reses sacrificadas, liquidación privada del impuesto, tarifa, total del impuesto a pagar, el cual debe incluir las sanciones e intereses si las hubiere, forma de pago, firma del declarante y firma del revisor fiscal y/o contador, según corresponda.

ARTÍCULO 404.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE LA SOBRETASA DEPARTAMENTAL A LA GASOLINA MOTOR. Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin sean establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y adoptados por el departamento. Deberá contener además de la identificación y ubicación del

ORDENANZA No.216/2014

contribuyente, el monto de la sobretasa de combustible según corresponda y la demás información establecida por el Ministerio.

ARTÍCULO 405.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, así como la discriminación de los factores de la liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 406.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, de conformidad con el formulario diseñado y autorizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 407.- CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS. Los contribuyentes de los tributos departamentales podrán solicitar constancias de pago de los mismos a sus expensas, de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la Administración Tributaria Departamental.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 408.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RECAUDOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos departamentales, incluidos los agentes recaudadores, que no cancelen oportunamente los tributos recaudados a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o recaudos, determinados por la Administración Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. Lo anterior de conformidad con el artículo 634 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 409.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva, de acuerdo con el artículo 634-1 del E.T.

ARTÍCULO 410.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada norma.

ARTÍCULO 411.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, tasas, contribuciones o estampillas, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo, conforme a lo previsto en el artículo 636 del E.T.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 412.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER

ORDENANZA No.216/2014

SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales, de acuerdo con el artículo 637 del E.T.

ARTÍCULO 413.- TÉRMINOS EN LAS SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en la que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Lo anterior de conformidad con el artículo 638 del E.T.

ARTÍCULO 414.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT vigentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 639 del E.T.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones referentes a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido especialmente para ciertos impuestos.

ARTÍCULO 415.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los

ORDENANZA No.216/2014

artículos siguientes, con excepción de las referentes a expedir facturas sin requisitos, omitir ingresos o servir de instrumentos de evasión, a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, tal como lo establece el artículo 640 del E.T.

ARTÍCULO 416.- OTRAS SANCIONES. El contribuyente de los tributos administrados por el departamento que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 del E.T.

ARTÍCULO 417.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La acción penal de que trata el artículo anterior, se desarrollará con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Departamental.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo, se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria Departamental.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 418.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o anticipo a cargo del contribuyente, responsable o agente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el cinco por ciento (5%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el cien por ciento (100%) del promedio establecido.

Cuando los tributos se determinen oficialmente, la sanción por extemporaneidad se causará a partir del vencimiento del plazo otorgado para su pago por la Administración Tributaria Departamental en el acto administrativo respectivo, y se liquidará por mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 419.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el siete por ciento (7%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el

ORDENANZA No.216/2014

ciento cincuenta por ciento (150%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 420.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Sin perjuicio del pago de los tributos o participación económica correspondiente, la sanción por no declarar, será del veinte por ciento (20%) sobre el valor del impuesto a cargo por cada periodo dejado de declarar.

PARÁGRAFO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor resultante de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente recaudador, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 421.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo establecido para las correcciones que no aumentan el impuesto a cargo o de las que no generan sanción, cuando los contribuyentes, responsables o agentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de

ORDENANZA No.216/2014

inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Lo anterior de conformidad con el artículo 644 del E.T.

ARTÍCULO 422.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o participación económica a cargo del declarante o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 423.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión o utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el

ORDENANZA No.216/2014

contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para las correcciones provocadas por requerimiento especial y la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 424.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Departamental, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del E.T.

ARTÍCULO 425.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

ARTÍCULO 426.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias departamentales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se entenderá como no presentada la declaración y se le aplicará lo dispuesto en el artículo parágrafo segundo del

ORDENANZA No.216/2014

artículo 392 del presente Estatuto.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido el en artículo 650-1 del E.T.

CAPÍTULO IV SANCIONES RELACIONADAS CON EL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 427.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. En concordancia con lo previsto en el artículo 651 del E.T., las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, sin que supere el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se le aplicará una multa hasta del treinta por ciento (30%) de la sumatoria de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) meses o una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, si no está obligado a declarar.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO.- Cuando la información que no se reporte o se realice extemporáneamente a la Administración Tributaria Departamental, se refiera a

ORDENANZA No.216/2014

la legalización o anulación de tornaguías, la multa será desde diez (10) UVT hasta dos mil (2000) UVT, sin que supere el cinco por ciento (5%) del valor de la tornaguía.

ARTÍCULO 428.- REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTUR SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR. En concordancia con los artículos 652, 652-1 y 653 del E.T., cuando la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus funciones evidencie que sus contribuyentes o responsables no facturan o lo hacen sin el lleno de los requisitos, compulsará copias a la DIAN para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 429.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL RITCUN. Cuando los contribuyentes o responsables estén obligados a registrarse en el RITCUN, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, se les impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

CAPÍTULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 430.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos departamentales se encuentra algunos de los siguientes casos, en concordancia con el artículo 654 del E.T.:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición,

ORDENANZA No.216/2014

existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 431.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el departamento y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 655 del E.T.

ARTÍCULO 432.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el anterior artículo, se reducirán de conformidad con el artículo 656 del E.T. de la siguiente manera:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 433. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los

ORDENANZA No.216/2014

principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 659 del E.T.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

ARTÍCULO 434.- VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 659-1 del E.T.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 435.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Departamental, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Tributaria Departamental y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente, lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 660 del E.T.

ARTÍCULO 436.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 661 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 437.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 661-1 del E.T.

ARTÍCULO 438.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de impuestos departamentales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo. Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Departamental no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Lo anterior conforme lo establece el artículo 670 del E.T.

CAPÍTULO VI

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTÍCULO 439.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización de conformidad con lo señalado en el artículo 674 del E.T.:

1. Hasta una (1) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente o responsable.
2. Hasta una (1) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta una (1) UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 440.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o

ORDENANZA No.216/2014

recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta una (1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta dos (2) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta tres (3) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Lo anterior atendiendo lo señalado en el artículo 675 del E.T.

ARTÍCULO 441.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda para entregar a la Administración Tributaria Departamental los documentos recibidos de los obligados; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta veinte (20) UVT por cada día de retraso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 676 del E.T.

ARTÍCULO 442.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite, tal como lo señala el artículo 677 del E.T.

ARTÍCULO 443.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

ORDENANZA No.216/2014

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución, lo anterior en atención a lo señalado por el artículo 678 del E.T.

ARTÍCULO 444.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos departamentales y de los documentos relacionados con ellas.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 679 del E.T.

ARTÍCULO 445.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no informe al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 446.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro departamental por los intereses imputables a su propia mora.

El superior inmediato del funcionario comunicará estos hechos a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

ORDENANZA No.216/2014

TÍTULO V DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 447.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales y departamentales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del departamento, de acuerdo con el artículo 683 del E.T.

ARTÍCULO 448.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales de acuerdo con el artículo 684 del E.T.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente

ORDENANZA No.216/2014

obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 449.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto, de conformidad con el artículo 684-1 del E.T.

ARTÍCULO 450.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del E.T. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias, de conformidad con el artículo 685 del E.T.

ARTÍCULO 451.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el departamento, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Departamental, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos, de acuerdo con el artículo 686 del E.T.

ARTÍCULO 452.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a

ORDENANZA No.216/2014

la Administración Tributaria Departamental, no son obligatorias para éstas, en atención a lo consagrado con el artículo 687 del E.T.

ARTÍCULO 453.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria y/o a las subdirecciones de impuestos, o las dependencias que hagan sus veces, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente le corresponde adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias de los procedimientos de fiscalización.

ARTÍCULO 454.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello, de acuerdo con el artículo 692 del E.T.

ARTÍCULO 455.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. La información tributaria respecto de la determinación oficial del impuesto tendrá el carácter de reservada en los términos señalados en el artículo 583 del E.T., de conformidad con el artículo 693 del mismo.

ARTÍCULO 456.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada, de conformidad con el artículo 693-1 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 457.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año o período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del departamento y a cargo del contribuyente, de acuerdo al artículo 694 del E.T.

ARTÍCULO 458.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el departamento, se harán con cargo a la partida establecida en el presupuesto o en el fondo de rentas departamental. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 696-1 del E.T.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DETERMINADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 459.- TRIBUTOS LIQUIDADOS DIRECTAMENTE. La Administración Tributaria Departamental liquida y determina directamente el impuesto de registro, las estampillas departamentales y las contribuciones que establezca el departamento.

ARTÍCULO 460.- FISCALIZACIÓN. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental está facultada para fiscalizar los

tributos que liquida directamente, atendiendo a la naturaleza de los mismos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales que regulan cada tributo.

El proceso de fiscalización debe conducir a la confirmación de los hechos que dan sustento a la expedición de una liquidación oficial, es decir, la

ORDENANZA No.216/2014

comprobación de la existencia de la obligación en cabeza del destinatario del acto administrativo, así como obtener las pruebas que permitan su cuantificación. En consecuencia la Administración adelantará las actuaciones necesarias para verificar que dichos tributos se hayan liquidado y pagado de acuerdo a la ley y lo dispuesto en el presente Estatuto.

Procurará garantizar el debido proceso a los contribuyentes que fiscalice, brindándoles la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos y la liquidación investigada durante la etapa de fiscalización, y permitiéndoles suministrar las pruebas que conduzcan a la correcta determinación de la obligación tributaria existente.

PARÁGRAFO. Para efectos de los incisos 2 y 3, la Administración Tributaria Departamental podrá acudir a los medios de verificación, cruce de información, requerimientos de información, autos de apertura de investigación, o práctica de pruebas que considere necesarias, pertinentes y útiles para establecer si el tributo fue liquidado y pagado correctamente.

ARTÍCULO 461.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO. La Administración Tributaria Departamental proferirá el acto de determinación oficial debidamente motivado, en el que liquidará el tributo respectivo de acuerdo a lo establecido durante la fiscalización, para adicionar la liquidación inicial de ser procedente. Dicho acto otorgará un plazo de dos meses para el pago del tributo, so pena de incurrir en los intereses de mora de que trata el presente Estatuto. El acto de liquidación será susceptible del recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El término para determinar la obligación tributaria es de cinco (5) años contados a partir del momento de causación del tributo.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 462.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, de acuerdo con el artículo 697 del E.T., cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 463.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o anticipos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, de conformidad con lo señalado en el artículo 698 del E.T.

ARTÍCULO 464.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, según lo señala el artículo 699 del E.T.

ARTÍCULO 465.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener de acuerdo con el artículo 700 del E.T.:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.

ORDENANZA No.216/2014

5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 466.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido, de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del E.T.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 467.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión, de acuerdo al artículo 702 del E.T.

ARTÍCULO 468.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, de acuerdo con el artículo 703 del E.T.

ARTÍCULO 469.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada, tal y como lo señala el artículo 704 del E.T.

ARTÍCULO 470.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar

ORDENANZA No.216/2014

dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva, así lo establece el artículo 705 del E.T.

ARTÍCULO 471.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial, de conformidad con el artículo 706 del E.T., se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 472.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas, de acuerdo con el artículo 707 del E.T.

ARTÍCULO 473.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 708 del E.T.

ARTÍCULO 474.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por

ORDENANZA No.216/2014

inexactitud de que trata el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, lo anterior de conformidad con el artículo 709 del E.T.

ARTÍCULO 475.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses, de acuerdo con lo señalado en el artículo 710 del E.T.

ARTÍCULO 476.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere, de conformidad con lo estipulado en el artículo 711 del E.T.

ARTÍCULO 477.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener de acuerdo con lo establecido en el artículo 712 del E.T., los siguientes elementos:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.

ORDENANZA No.216/2014

4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 478.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración de Impuestos Departamentales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, tal y como lo establece el artículo 713 del E.T.

ARTÍCULO 479.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó, tal y como lo establece el artículo 714 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 480.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en la presentación, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T., de acuerdo con lo señalado por el artículo 715 del E.T.

ARTÍCULO 481.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto, atendiendo lo establecido en el artículo 716 del mismo.

ARTÍCULO 482.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores y la imposición de la sanción por no declarar, la Administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente o declarante, que no haya declarado, tal como lo señala el artículo 717 del E.T.

ARTÍCULO 483.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo, de conformidad con el artículo 718 del E.T.

ARTÍCULO 484.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo, tal como lo estipula el artículo 719 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 485.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación, así lo señala el artículo 719-1 del E.T.

ARTÍCULO 486.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, de conformidad con el artículo 719-2 del E.T., son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

ORDENANZA No.216/2014

2. La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 487.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 720 del E.T., y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el departamento, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la de Administración Tributaria Departamental que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Administración Tributaria Departamental o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 488.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, o sus delegados fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya

ORDENANZA No.216/2014

competencia no esté adscrita a otro funcionario, así lo señala el artículo 721 del E.T.

ARTÍCULO 489.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. De acuerdo a lo establecido en el artículo 722 del E.T., el recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 490.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación, de conformidad con lo señalado en el artículo 723 del E.T.

ARTÍCULO 491.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas, tal y como lo establece el artículo 724 del E.T.

ARTÍCULO 492.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El

ORDENANZA No.216/2014

funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 725 del E.T.

ARTÍCULO 493.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para los recursos de reconsideración o reposición previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 726 del E.T.

ARTÍCULO 494.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del E.T., podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación, tal como lo establece el artículo 728 del E.T.

ARTÍCULO 495.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, como lo señala el artículo 729 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 496.- CAUSALES DE NULIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 730 del E.T., los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 497.- TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo, de conformidad con el artículo 731 del E.T.

ARTÍCULO 498.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma, así se encuentra estipulado en el artículo 732 del E.T.

ARTÍCULO 499.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio, como se encuentra señalado en el artículo 733 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 500.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos de reconsideración o reposición., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará, como está contenido en el artículo 734 del E.T.

ARTÍCULO 501.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos previstos en el presente Estatuto por vía gubernativa, como lo establece el artículo 736 del E.T.

ARTÍCULO 502.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, tal y como se establece en el artículo 737 del E.T.

ARTÍCULO 503.- COMPETENCIA. La Administración Tributaria tiene la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, de conformidad con el artículo 738 del E.T.

ARTÍCULO 504.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo, así lo establece el artículo 738-1 del E.T.

ARTÍCULO 505.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes, como lo señala el artículo 740 del E.T.

ARTÍCULO 506.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo, tal y como lo determina el artículo 741 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 507.- DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Las decisiones de la Administración Tributaria Departamental relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 724 del E. T.

ARTÍCULO 508.- EFECTOS PROBATORIOS. En los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por el departamento serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del E.T., con excepción de los artículos 770, 771 y 789 del mismo.

ARTÍCULO 509.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo señalado en el artículo 743 del E.T.

ARTÍCULO 510.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial

ORDENANZA No.216/2014

a su ampliación, o a un requerimiento ordinario de información.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio por parte de la Administración Tributaria Departamental en virtud de un auto que decreta pruebas, dentro de la etapa de fiscalización.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 744 del E.T.

ARTÍCULO 511.- DUDAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Régimen Probatorio, de conformidad con el artículo 745 del E.T.

ARTÍCULO 512.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija, de acuerdo con lo señalado en el artículo 746 del E.T.

ARTÍCULO 513.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la

ORDENANZA No.216/2014

obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización, tal y como lo establece el artículo 746-1 del E.T.

ARTÍCULO 514.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 746-2 del E.T.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 515.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a Administración de Impuestos Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella, conforme lo establece el artículo 747 del E.T.

ARTÍCULO 516.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al

ORDENANZA No.216/2014

informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 748 del E.T.

ARTÍCULO 517.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias, de conformidad con lo señalado en el artículo 749 del E.T.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 518.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba, tal y como lo señala el artículo 750 del E.T.

ARTÍCULO 519.- TESTIMONIOS RENDIDOS ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba, de acuerdo con el artículo 751 del E.T.

ARTÍCULO 520.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito,

ORDENANZA No.216/2014

lo anterior de conformidad con el artículo 752 del E.T.

ARTÍCULO 521.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 753 del E.T.

INDICIOS

ARTÍCULO 522.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el DANE y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada, como lo señala el artículo 754 del E.T.

ARTÍCULO 523.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o por la Administración Tributaria Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales, de conformidad con lo estipulado por el artículo 754-1 del E.T.

ARTÍCULO 524.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Departamental, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

ORDENANZA No.216/2014

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente, así lo establece el artículo 764 del E.T.

PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 525.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió, conforme a lo señalado por el artículo 765 del E.T.

ARTÍCULO 526.- PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Departamental debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 766 del E.T.

ARTÍCULO 527.- FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación, atendiendo lo establecido en el artículo 767 del E.T.

ARTÍCULO 528.- RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Departamental, como es señalado en el artículo 768 del E.T.

ARTÍCULO 529.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del

ORDENANZA No.216/2014

Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 769 del E.T.

ARTÍCULO 530.- VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio, tal y como lo establece el artículo 771-1 del E.T.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 531.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, de acuerdo con el artículo 772 del E.T.

ARTÍCULO 532.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 773 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 533.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 774 del E.T. y el artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 534.- CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 777 del E.T.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 535.- DERECHO DE SOLICITAR INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización o remuneración del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Departamental, tal y como lo establece el artículo 778 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 536.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma, de conformidad con el artículo 779 del E.T.

ARTÍCULO 537.- FACULTAD DE REGISTRO. En concordancia con lo establecido en el artículo 779-1 del E.T. y el artículo 2 de la Ley 383 de 1997, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de

ORDENANZA No.216/2014

los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Administración Tributaria Departamental. Esta competencia es indelegable. La misma se adelantará dentro del marco de cooperación y apoyo que suscriba con la Federación de Municipios y la DIAN.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 538.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos, como así lo señala el artículo 780 del E.T.

ARTÍCULO 539.- INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla, tal y como lo establece el artículo 781 del E.T.

ARTÍCULO 540.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

ORDENANZA No.216/2014

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación, según lo contenido en el artículo 782 del E.T.

ARTÍCULO 541.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO AL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien, de conformidad con el artículo 783 del E.T.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 542.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica, así lo establece el artículo 784 del E.T.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental se sujetará a lo establecido en el Código General del Proceso para el pago a los peritos.

ARTÍCULO 543.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones, de acuerdo con el artículo 785 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 544.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, tal como lo establece el artículo 792 del E.T.

ARTÍCULO 545.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
3. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
4. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
5. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 793 del E.T.

ARTÍCULO 546.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el

ORDENANZA No.216/2014

cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. Lo anterior, tal como lo contempla el literal b) del artículo 793, y el artículo 794 del E.T.

ARTÍCULO 547.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario, así lo señala el artículo 795-1 del E.T.

ARTÍCULO 548.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Tal y como lo señala el artículo 798 del E.T.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 549.- LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el departamento, a través de bancos y demás entidades financieras, conforme lo establece el artículo 800 del E.T.

ARTÍCULO 550.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda

ORDENANZA No.216/2014

Departamental, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los

ORDENANZA No.216/2014

números anulados o repetidos.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 801 del E.T.

ARTÍCULO 551.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 552.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Administración Tributaria Departamental o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto, según lo señalado por el artículo 803 del E.T.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá verificar que las declaraciones tributarias o los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente hayan sido realmente abonados al Tesoro Departamental. El contribuyente y las demás personas involucradas en la recepción de los pagos de los tributos, deberán poner a disposición de la Administración Tributaria Departamental toda la información necesaria para establecer esto.

ARTÍCULO 553.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo, en concordancia con lo señalada en el artículo 804 del E.T.

CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 554.- FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos que administre el departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Administración Tributaria Departamental, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Departamental, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al departamento serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la

ORDENANZA No.216/2014

tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

- a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
- b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 555.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Tributaria Departamental, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior, atendiendo lo contemplado en el artículo 814-1 del E.T.

ARTÍCULO 556.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo, lo anterior de conformidad con el artículo 814-2 del E.T.

ARTÍCULO 557.- INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Departamental, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso, de acuerdo con lo señalado por el artículo 814-3

ORDENANZA No.216/2014

del E.T.

ARTÍCULO 558.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 815 del E.T., podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 559.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. De conformidad con el artículo 816 del E.T., la solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 560.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ORDENANZA No.216/2014

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Tributaria Departamental y será decretada de oficio o a petición de parte, tal y como lo estipula el artículo 817 del E.T.

ARTÍCULO 561.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E.T.

Lo anterior de acuerdo con lo señalado por el artículo 818 del E.T.

ARTÍCULO 562.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, como lo contempla el artículo 819 del E.T.

ARTÍCULO 563.- FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. La Administración Tributaria Departamental en cabeza de la Secretaria de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ORDENANZA No.216/2014

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Administración Tributaria Departamental queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por el departamento, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 30 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de actos administrativos de carácter general, lo anterior de conformidad con el artículo 820 E.T., artículo 12 de la Ley 174 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 564.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 565.- CONTROL DE RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar, el departamento enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes periódicos de la gestión adelantada por la Administración Tributaria Departamental en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma, en concordancia con lo señalado en el artículo 822 del E.T.

CAPÍTULO IV COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 566.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, de competencia del departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes, de conformidad con el artículo 823 del E.T. y la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 567.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, de acuerdo a la

ORDENANZA No.216/2014

estructura administrativa departamental vigente.

Lo anterior tal y como lo señala el artículo 824 del E.T., y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas departamentales.

ARTÍCULO 568.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, sobre las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse, de acuerdo con el artículo 825 del E.T.

ARTÍCULO 569.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades que los funcionarios que realicen actividades de fiscalización, como lo señala el artículo 825-1 y 684 del E.T.

ARTÍCULO 570.- MANDAMIENTO DE PAGO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 826 del E.T., la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor anexando el mandamiento de pago, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y se anexará copia del mandamiento de pago. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 571.- COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, concursales o de insolvencia, le dé aviso a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, deberá suspenderlo e intervenir en el mismo,

ORDENANZA No.216/2014

conforme a las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 827 del E.T.

ARTÍCULO 572.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el departamento.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO.- Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Departamental o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido con el artículo 828 del E.T.

ARTÍCULO 573.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La

ORDENANZA No.216/2014

vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario, dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva obligación.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 828-1 del E.T. y el artículo 9 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 574.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 829 del E.T.

ARTÍCULO 575.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 829-1 del E.T.

ARTÍCULO 576.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las

ORDENANZA No.216/2014

excepciones contempladas en el artículo siguiente, tal y como lo señala el artículo 830 del E.T.

ARTÍCULO 577.- EXCEPCIONES. De conformidad con el artículo 831 del E.T., contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 578.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso, de conformidad con lo contenido en el Artículo 832 del E.T.

ARTÍCULO 579.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor

ORDENANZA No.216/2014

cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes, como lo señala el artículo 833 del E.T.

ARTÍCULO 580.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, tal y como lo establece con el artículo 833-1 del E.T.

ARTÍCULO 581.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de conformidad con el artículo 834 del E.T.

ARTÍCULO 582.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y los actos que liquidan el crédito; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, al tenor de lo que señala el artículo 835 del E.T.

ARTÍCULO 583.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la

ORDENANZA No.216/2014

investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos, de acuerdo con el artículo 836 del E.T.

ARTÍCULO 584.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Departamental para hacer efectiva la obligación en el proceso, como lo señala el artículo 836-1 del E.T.

ARTÍCULO 585.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a E.T.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, de conformidad con el artículo 837 del E.T.

ARTÍCULO 586.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular

ORDENANZA No.216/2014

el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad, teniendo en consideración el artículo 837-1 del E.T.

ARTÍCULO 587.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 838 del

ORDENANZA No.216/2014

E.T.

ARTÍCULO 588.- REGISTRO DE LOS EMBARGOS. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del departamento y en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 839 del E.T.

ARTÍCULO 589.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, según el caso que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que

ORDENANZA No.216/2014

originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el literal c del artículo 626 del Código General del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las

normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 839-1 del E.T.

ARTÍCULO 590.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del

ORDENANZA No.216/2014

Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, así lo establece el artículo 839-2 del E.T.

ARTÍCULO 591.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia, de conformidad con el artículo 839-3 del E.T.

ARTÍCULO 592.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier otra entidad que establezca Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca en la forma y términos que establezca el reglamento, de conformidad con el artículo 840 del E.T. y el artículo 8 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 593.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, de conformidad con lo señalado con el artículo 841 del E.T.

ARTÍCULO 594.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Tributaria Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto la Secretaría Jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Gobernación. Así mismo, el departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, conforme lo señala el artículo 843 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 595.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá:

1. Listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Departamental se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca, así lo señala el artículo 843-1 del E.T.

ARTÍCULO 596.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Rentas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 843-2 del E.T.

ARTÍCULO 597.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 598.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán

ORDENANZA No.216/2014

respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos, de conformidad con lo establecidos en los artículos 844, 845 y 846 del E.T.

ARTÍCULO 599.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas, o quien haga sus veces de la Administración Tributaria Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad, tal y como lo establece el artículo 847 del E.T.

ARTÍCULO 600.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN. Para la intervención de la Administración Tributaria Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 848 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 601.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Tributaria Departamental en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo, como lo establece el artículo 849 del E.T.

ARTÍCULO 602.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa como lo contempla el artículo 849-1 del E.T.

ARTÍCULO 603.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 849-2 del E.T.

ARTÍCULO 604.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria Departamental, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, conforme lo señala el artículo 849-3 del E.T.

ARTÍCULO 605.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Administración Tributaria Departamental solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, tal y como lo señala el artículo 849-4 del E.T.

CAPÍTULO VI DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 606.- DEVOLUCIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

ORDENANZA No.216/2014

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes o responsables, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias declaradas o liquidadas directamente por la Administración, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 607.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con la estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, previo reparto de los trámites, estudiar y verificar las devoluciones y proyectar las decisiones, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de los mismos, de conformidad con el artículo 853 del E.T.

ARTÍCULO 608.- TÉRMINOS PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES.

La solicitud de devolución de impuestos originada en saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Las solicitudes de devolución de tributos originadas en pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO 609.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ORDENANZA No.216/2014

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 610.- VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Departamental seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 611.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el Estatuto de Rentas Departamental, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

ORDENANZA No.216/2014

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia, tal y como lo señala el artículo 857 del E.T.

ARTÍCULO 612.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Departamental adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, como lo establece el artículo 857-1 del E.T.:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.
2. Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial o reliquidación del tributo cuando éstos hayan sido liquidados directamente por la Administración, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso.

Si se produjere requerimiento especial o la reliquidación del tributo, sólo

ORDENANZA No.216/2014

procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o el exceso que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 613.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver, de conformidad con el artículo 858 del E.T.

PARÁGRAFO.- El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E. T.

ARTÍCULO 614.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Departamental dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o la reliquidación del impuesto, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la

ORDENANZA No.216/2014

devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Departamental o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Departamental impondrá las sanciones de que trata el artículo 438 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 615.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, en exceso o de lo no debido, se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, de acuerdo con el artículo 861 del E.T.

ARTÍCULO 616.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución,

ORDENANZA No.216/2014

según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación como lo estipulan los artículos 635 y 863 del E.T.

ARTÍCULO 617.- MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución podrá efectuarse mediante giro, cheque, título u otro medio eficaz por el cual la Administración Tributaria Departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

ARTÍCULO 618.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo 616 del presente Estatuto, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor, tal y como lo señala el artículo 864 del E.T.

ARTÍCULO 619.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Se faculta al Gobernador del Departamento para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago, y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente capítulo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

ARTÍCULO 620.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes y responsables.

ORDENANZA No.216/2014

TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 621.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa, como lo señala el artículo 866 del E.T.

ARTÍCULO 622.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Departamental, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción, como lo señala el artículo 867-1 del E.T.

ARTÍCULO 623.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el artículo 7 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 624.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). De conformidad con lo señalado en el artículo 868 del E.T., la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el departamento.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la

ORDENANZA No.216/2014

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 625.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. De acuerdo a lo definido en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros el incremento del saldo a favor, la obtención y extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación del respectivo acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto de mecanismos, procedimientos o actos artificiosos.

ORDENANZA No.216/2014

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO.- La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por el Secretario de Hacienda, el Director de Rentas y Gestión Tributaria y el subdirector de impuestos respectivo o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 626.- SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ABUSO TRIBUTARIO. Los supuestos para la aplicación del artículo anterior son:

1. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
2. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente, si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente un beneficio tributario.

ARTÍCULO 627.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso tributario la Administración Tributaria Departamental tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Departamental deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las

ORDENANZA No.216/2014

pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para efectos de decidir la existencia de abuso tributario, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Departamental, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO.- La facultad de la Administración Tributaria Departamental a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de lo sustantivo sobre la forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

ARTÍCULO 628.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Departamental o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Departamental por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Lo anterior según lo definido en el numeral primero del artículo 794-1 del E.T., sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

LIBRO TERCERO TÍTULO I

COMPETENCIAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS

ARTÍCULO 629.- MULTA POR VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y que serán aplicadas por

ORDENANZA No.216/2014

la autoridades competentes, cualquiera de las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que las realicen a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que cometan infracciones o vulneren el régimen de monopolio de licores destilados y alcoholes potables, definidos en el Capítulo V del Título Primero del Libro Primero del presente Estatuto, se harán acreedores a una multa desde cien (100) UVT hasta quinientas (500) UVT, que podrá incrementarse hasta el doble cuando haya reincidencia. La determinación de la multa se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Cantidad de productos objeto de la infracción.
2. Hechos que afecten las obligaciones rentísticas.
3. Gravedad del perjuicio a las rentas departamentales.
4. Afectación a terceros.
5. Riesgos a la salud pública.

ARTÍCULO 630.- SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones y establecidas en el artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.

PARÁGRAFO.- Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos, deberá ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 631.- SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden departamental de acuerdo a su competencia, impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el

ORDENANZA No.216/2014

artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II APREHENSIONES Y DECOMISOS

ARTÍCULO 632.- FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del departamento todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo a sus facultades, podrá aprehender y decomisar en su territorio rentístico, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o se incumplan cualquier otra obligación establecidas a los sujetos responsables.

Sin perjuicio de estas facultades, cuando se trate de efectuar la aprehensión y el decomiso de los bienes o mercancía de origen extranjero, la competencia radica en la DIAN y su dependencia correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 469 numeral 3 del decreto 2685 de 1999 o Estatuto Aduanero.

Para tales fines, los funcionarios asignados para adelantar el procedimiento deberán estar acompañados de las autoridades judiciales respectivas cuando se trate de operativos o registros de lugares cerrados al público o casa de habitación; y cuando se trate de operativos o registros en lugares abiertos o en vías de comunicación, respecto de mercancías extranjeras sometidas al impuesto al consumo procurarán el acompañamiento de la DIAN.

Sin embargo, cuando por cualquier circunstancia no se encontraren presentes funcionarios de dicha entidad, el funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental decretará las medidas precautelares de retención o incautación de la mercancía extranjera. En tal caso, sin excepción, previo el procedimiento señalado en el presente Estatuto, deberá ponerla a disposición de la DIAN en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha para los fines pertinentes y se hará parte del proceso administrativo para la oportuna

ORDENANZA No.216/2014

reclamación de los tributos, multas y sanciones departamentales evadidos, según corresponda.

ARTÍCULO 633.- REGISTRO OFICIOSO. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales, el que estando obligado a registrarse en el RITCUN omite esta obligación formal, será registrado de oficio mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de las sanciones de que habla el presente Estatuto.

Para tal efecto se registrará en la base de datos de la Administración Tributaria Departamental la información del establecimiento indicando junto con la información básica del contribuyente.

Contra el acto administrativo de registro oficioso procede el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 634.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO. El Departamento de Cundinamarca articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN, la Policía Aduanera (POLFA), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades con las que considere conveniente.

ARTÍCULO 635.- EXCLUSIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES SOBRE ESTE TIPO DE CONVENIOS. Los acuerdos o convenios interadministrativos que el departamento suscriba con cualquier otra entidad del Estado definido en el artículo anterior, para efectos de los operativos de control y fiscalización aquí señalados, se encuentran excluidos de todo impuesto, tasa o cualquier otra carga tributaria departamental que eventualmente pudiera causarse.

ARTÍCULO 636.- CAUSALES DE APREHENSIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la DIAN, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su territorio rentístico los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

ORDENANZA No.216/2014

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o la participación no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o ésta se encuentre alterada.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Administración Tributaria Departamental.
5. Cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.
6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparados en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva jurisdicción rentística del departamento.
8. Cuando se evidencie que existen sobrantes no justificados dentro de los inventarios.
9. Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.
10. Cuando se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original, de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, sus modificaciones y adiciones.
11. Cuando se expendan cigarrillos al menudeo en los establecimientos de comercio, de acuerdo con la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones,

ORDENANZA No.216/2014

adiciones y derogatorias.

12. Cuando se encuentren elementos secos, es decir envases, etiquetas, tapas, capuchones, mallas, cajas, estuches, entre otros, pertenecientes a otros contribuyentes o responsables, y se pueda constatar que van a ser destinados por el infractor a la producción de bienes gravados con el impuesto al consumo o participación.
13. Cuando se advierta el incumplimiento de la reglamentación sanitaria y de reciclaje. En este caso se aprehenderán los bienes y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.
14. Las demás infracciones previstas en el régimen de monopolios.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello o de un testigo de la renuencia. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregara al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Además de las causales citadas en este artículo y las otras previstas en el presente Estatuto, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaria de empresas legalmente constituidas, o atenten contra la Administración Tributaria Departamental o contra el monopolio rentístico de alcoholes potables.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso. De igual manera se procederá en los casos relativos a la falsificación marcaria que afecte al departamento o a terceros.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 637.- GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. Cuando se trate de mercancías aprehendidas por causales diferentes a la falta absoluta de requisitos y/o documentación soporte, o a la de presentación de documentos falsos o alterados en cualquier sentido, o de mercancía que genere riesgos fitosanitarios; los interesados debidamente legitimados, podrán convenir con la Administración Tributaria Departamental la presentación de una garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía más la de los hipotéticos impuestos departamentales. Una vez verificada y aprobada la legal constitución y entrega de la garantía a la dependencia competente, la mercancía aprehendida se entregará a quien suscriba la referida garantía.

En caso de que se confirme y quede en firme la resolución del decomiso de los bienes así reemplazados, se procederá a la debida ejecución de la póliza. En estos eventos el interesado podrá disponer de la mercancía pero ello no excluye la responsabilidad respecto de los delitos que se hayan podido configurar ni de la imposición de la demás sanciones departamentales o nacionales que puedan corresponder por la firmeza del decomiso.

ARTÍCULO 638.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2141 de 1996, para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o en operativos conjuntos con el Distrito y/o las autoridades aduaneras o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, el funcionario competente recibirá las mercancías en el sitio de almacenamiento, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente o por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego,

ORDENANZA No.216/2014

aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los términos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 no son preclusivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

ARTÍCULO 639.- ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS. La Administración Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

ARTÍCULO 640.- DESTRUCCIÓN. Los productos decomisados o declarados en abandono acorde con el artículo siguiente, serán destruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes competentes para el procedimiento, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO 641.- DECLARATORIA DE ABANDONO. Si transcurren dos (2)

ORDENANZA No.216/2014

meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, el funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo la declarará en situación de abandono y procederá a destruirla de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable de los productos, y en el acto de aprehensión no se logre identificar el mismo, la Administración Tributaria Departamental procederá dentro de los diez (10) días siguientes a proferir la declaratoria de abandono, en la cual se ordenará su destrucción inmediata.

ARTÍCULO 642.- ARTÍCULO TRANSITORIO. La Administración Tributaria Departamental luego de efectuar el inventario correspondiente, mediante acto administrativo debidamente motivado declarará en abandono los bienes que se encuentran en su poder y/o custodia por un término superior a un (1) año y que a la fecha no hayan sido objeto de discusión administrativa y/o reclamos.

Dicho acto administrativo será publicado en la página web del departamento durante dos (2) meses, término dentro el cual se podrá presentar el recurso de reconsideración por quien legitime la condición alegada respecto de la mercancía. Vencido el término señalado, sin que obre actuación alguna al respecto, el acto de declaratoria de abandono quedará en firme.

A partir de la firmeza así determinada, la Administración Tributaria Departamental procederá a la destrucción de la totalidad de los bienes declarados en abandono dentro del año siguiente.

La facultad concedida podrá ejercerse sólo dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 643.- CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental comisionados o delegados para efectuar las acciones de control y vigilancia, realizarán visitas de inspección y operativos a fábricas, bodegas de

ORDENANZA No.216/2014

rentas, puntos de distribución, establecimientos de comercio y medios de transporte, con el fin de proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 644.- MULTA PARA QUIENES IMPIDAN EL CONTROL Y VIGILANCIA. Al que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental realicen visitas de inspección u operativos de control y vigilancia, se les impondrá una multa entre doscientas (200) UVT y mil (1000) UVT, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de obstrucción del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 645.- MULTA POR ADULTERACIÓN, ALTERACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El que adultere, altere, falsifique, transforme o destruya tornaguías, guías de degüello o de transporte, o demás documentos especiales destinados para el control de las rentas, o utilice este tipo de documentos, serán sancionados con multa entre doscientas (200) UVT y mil ochocientas (1800) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 646.- MULTA POR NO PORTAR TORNAGUÍA. El contribuyente registrado que no porte y exhiba ante la autoridad competente la tornaguía que ampare los productos gravados con el impuesto al consumo que transporta, y siempre y cuando la Administración Tributaria Departamental pueda constatar mediante otros documentos la procedencia legal de los productos, serán sancionados con multa entre cien (100) UVT y quinientas (500) UVT.

La exhibición de la tornaguía deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento del operativo de control, caso en el cual la fecha de expedición no podrá ser posterior a éste. Vencido este plazo se procederá a la aprehensión.

Esta multa se aplicará cuando no existan otras causales para aprehender los productos.

ORDENANZA No.216/2014

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 647.- MULTA POR INCONSISTENCIAS EN LA TORNAGUÍA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el contribuyente o responsable que transporte productos gravados con el impuesto al consumo y cuya tornaguía presente inconsistencias, se hará acreedor a las multas señaladas a continuación:

1. Cuando la inconsistencia se refiera a diferencias en la cantidad realmente transportada, serán sancionados con multa entre cien (100) UVT y mil (1000) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, según sea el caso, de los productos transportados.
2. Cuando la inconsistencia se refiera a los datos de identificación del contribuyente o del medio de transporte, la multa será de veinte (20) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 648.- MULTA POR MOVILIZACIÓN DE LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Sin perjuicio de la aprehensión y el decomiso de la mercancía, el contribuyente o responsable que no inicie la movilización de los productos amparados por la tornaguía dentro del plazo señalado en el presente Estatuto, se hará acreedor de una multa equivalente a cien (100) UVT por cada día de retardo.

ARTÍCULO 649.- MULTA POR SEÑALIZAR LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. A los contribuyentes o responsables que no cumplan con la obligación de señalar las mercancías gravadas con el impuesto al consumo dentro del término establecido en el presente Estatuto, se les impondrá una multa entre cincuenta (50) UVT y mil (1000) UVT, calculada proporcionalmente atendiendo a la cantidad de mercancía no señalizada.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 650.- MULTA POR PRODUCIR O DISTRIBUIR PRODUCTOS SIN AUTORIZACIÓN. Quienes produzcan o distribuyan productos gravados con impuesto al consumo o participación, sin estar autorizados para ello por la Administración Tributaria Departamental, serán acreedores de una multa entre doscientas (200) UVT y tres mil (3000) UVT.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos y las sanciones penales a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad, el grado de afectación a las rentas por parte del infractor y tomando como referencia el valor comercial de los productos decomisados. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 651.- MULTA POR EXPENDIO AL MENUDEO O TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUE NO HAYAN CANCELADO EL IMPUESTO AL CONSUMO. A quienes expendan al menudeo o transporten productos gravados con impuesto al consumo o participación, y la Administración Tributaria Departamental les decomise productos por las causales establecidas en el presente Estatuto, serán acreedores de una multa entre cien (100) UVT y mil (1000) UVT.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos y las sanciones penales a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad, el grado de afectación a las rentas por parte del infractor y tomando como referencia el valor comercial de los productos decomisados. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 652.- MULTA POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello, será acreedor a una multa entre cien (100) UVT y quinientas (500) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 653.- MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Con ocasión de la aprehensión, dentro del procedimiento de decomiso de las mercancías y/o de imposición de las multas previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental cerrará temporalmente el establecimiento, como medida preventiva para evitar que se sigan produciendo o distribuyendo productos ilegales, en los siguientes casos:

1. En la comercialización de productos sin señalización o con el uso de estampillas falsas o adulteradas, contrabando y/o carrusel de vinos, licores y aperitivos; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:

Más de 0 y hasta 10 unidades, 5 días calendario de cierre.

Más de 10 y hasta 20 unidades, 10 días calendario de cierre.

Más de 20 y hasta 50 unidades, 15 días calendario de cierre.

Más de 50 y hasta 100 unidades, 20 días calendario de cierre.

Más de 100 unidades, 30 días calendario de cierre

2. Cuando dentro del establecimiento se encuentre licor adulterado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:

Más de 0 y hasta 10 unidades, 10 días calendario de cierre.

Más de 10 y hasta 20 unidades, 20 días calendario de cierre.

Más de 20 y hasta 50 unidades, 30 días calendario de cierre.

Más de 50 y hasta 100 unidades, 40 días calendario de cierre.

Más de 100 unidades, 60 días calendario de cierre

Cuando el lugar cerrado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse

ORDENANZA No.216/2014

operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad relacionada con las rentas departamentales, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la medida preventiva, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de las causales para su imposición, el término del cierre se duplicará, así como la multa prevista en el presente Estatuto.

La medida preventiva a que se refiere el presente artículo, se impondrá en el acto de aprehensión.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración así lo requieran.

PARÁGRAFO.- Cuando en una aprehensión concurren más de una de las causales aquí previstas, se aplicará la medida más alta.

ARTÍCULO 654.- AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando éste rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede cerrado durante el término de la misma, se incrementará el término de la medida preventiva hasta por el doble del tiempo inicial.

Esta ampliación de la medida preventiva, se impondrá mediante acta una vez la Administración Tributaria Departamental verifique los hechos.

ARTÍCULO 655.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS. La imposición de las multas previstas en el presente capítulo, se realizará mediante acto administrativo motivado que será susceptible de los recursos contemplados en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Cuando exista procedimiento de aprehensión y decomiso, la multa se impondrá dentro del mismo acto administrativo que lo decida.
2. Cuando no exista procedimiento de aprehensión y decomiso, se elevará pliego de cargos al infractor, el cual tendrá un término de diez (10) días para responder y aportar las pruebas que pretenda hacer valer y solicitar otras pruebas. La Administración Tributaria Departamental vencido este término,

ORDENANZA No.216/2014

ordenará pruebas de oficio o las que fueron solicitadas. En este último caso se ordenarán siempre y cuando no sean documentales. Este periodo probatorio no excederá un (1) mes.

El acto administrativo que impone la multa presta mérito ejecutivo y ordenará pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 656.- REDUCCIÓN DE LAS MULTAS. El valor de las multas y el término de la medida preventiva previstas en el presente Estatuto se podrán reducir al cincuenta por ciento (50%) de su valor y término, si el infractor acepta los hechos, cancela el valor así determinado y firma compromiso de no volver a incurrir en esta clase de conductas.

ARTÍCULO 657.- GRUPO ESPECIALIZADO PARA COMBATIR LA DEFRAUDACIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. La Administración Tributaria Departamental se apoyará en un grupo especializado interdisciplinario, con el fin de ejercer acciones para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando.

ARTÍCULO 658.- COSTOS ADMINISTRATIVOS. La Administración Tributaria Departamental recuperará los costos administrativos en que incurra por la sistematización y modernización del impuesto de registro y del impuesto sobre vehículos.

El valor que se cobrará a los contribuyentes por este concepto será determinado de la siguiente manera:

1. En el impuesto de Registro, el cero punto seis (0.6) de una UVT.
2. En el impuesto de Vehículos, el cero punto siete (0.7) de una UVT.

Los valores resultantes serán aproximados al múltiplo de cien (100) más cercano, y serán pagados por los contribuyentes en la declaración privada del impuesto sobre vehículos, y cobrados en el recibo de pago de liquidación del impuesto de registro.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental destinará el recaudo para sufragar los costos, gastos e inversiones que realice en software, hardware, servicios informáticos y demás infraestructura.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 659.- ARTÍCULO TRANSITORIO. La recuperación de los costos administrativos de que trata el artículo anterior, entrará a regir a partir del primero de enero del año dos mil quince (2015).

Los artículos 7 y 8 de la ordenanza 19 de 2000, modificados por la ordenanza 203 de 2013 continuarán vigentes hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil catorce (2014). Los recursos recaudados por concepto de tasas de vigencias anteriores establecidas en los artículos 7 y 8 de la ordenanza 19 de 2000, que a la fecha se encuentren acumulados o como excedentes, podrán invertirse en la compra y mejoramiento de la infraestructura física e informática que permite efectuar las actividades administrativas objeto de la tasa.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 660.- REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del libro II del presente Estatuto; las normas departamentales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

ARTÍCULO 661.- FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Gobernador de Cundinamarca por el término de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 662.- DEROGATORIAS. La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas 014 de 1983, 024 de 1997, 044 de 1998, 009 de 1999, 019 de 2000, 029 de 2001, 048 de 2002, 001 de 2003, 021 de 2003, 008 de 2005, 012 de 2006, 015 de 2007, 021 de 2009, 039 de 2009, 052 de 2009, 075 de 2010, 083 de 2011, 085 de 2011, 102 de 2011, 114 de 2012, 150 de 2012, 161 de 2013, 170 de 2013, 202 de 2013, 203 de 2013 y 207 de 2013.

ARTÍCULO 663.- VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir de su

ORDENANZA No.216/2014

ORDENANZA No.216/2014

publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAUL EMILIO CASALLAS RODRIGUEZ
Presidente


LUIS AROLD O ULLOA LINARES
Primer Vicepresidente


HERMES VILLAMIL MORALES
Segundo Vicepresidente


PEDRO ANÍBAL CARDENAS VELEZ
Secretario Ad-Hoc

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza N. 216 de 2014
Bogotá, D.C 03 de Junio de 2014

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO CRUZ VARGAS
GOBERNADOR